

197  
317



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Facultad de Derecho**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**INVESTIGACION HISTORICO - JURIDICA  
DEL ESTATUTO DE LOS EXTRANJEROS  
EN MEXICO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**NORA ELIA PEREZ CRUZ**

**México, D. F.**

**1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INVESTIGACION HISTORICO-JURIDICA DEL ESTATUTO DE LOS EXTRANJEROS  
EN MEXICO.**

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- LA REGULACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII, EN LA NUEVA ESPAÑA.....	4
a) Leyes de Toro.....	4
b) Leyes de Indias.....	8
c) Novísima Recopilación.....	20
CAPITULO II.- LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	29
a) La Constitución española de 1812 (Cádiz) y la Cons- titución de Apatzingán.....	29
b) El extranjero visto en la primera Constitución Fedg ral de 1824.....	33
c) El estatuto de los extranjeros en la Constitución - Centralista llamada de las Siete Leyes.....	40
d) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1854.....	43
e) El estatuto del extranjero durante la Reforma y en la Constitución de 1857.....	48
f) La situación del extranjero en la Ley de Vallarta - de 1886.....	54
CAPITULO III.- SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS - EN EL MEXICO REVOLUCIONARIO.....	58
a) La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.....	64
b) Las modificaciones y reformas a la Ley en vigor, - posteriores a 1934.....	70

<b>CAPITULO IV.- CRITERIOS DE NUESTRA LEGISLACION EN VI-</b>	
<b>GOR EN LA REGULACION DE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE DISFRUTAN</b>	
<b>LOS EXTRANJEROS RESIDENTES (PERSONAS FISICAS).....</b>	<b>87</b>
<b>a) Adquisición de bienes muebles.....</b>	<b>89</b>
<b>b) Adquisición de bienes inmuebles.....</b>	<b>90</b>
<b>c) Celebración de contratos.....</b>	<b>117</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>124</b>

## I N T R O D U C C I O N .

El primero y fundamental motivo que nos llevó a realizar este trabajo fué el de satisfacer un requisito para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho, pero como no queríamos que este trabajo sirviera para cumplir un simple trámite, sino que más bien deseando que en él se vieran reflejados los conocimientos adquiridos durante el ciclo de cursos que nos fueron impartidos a lo largo de los estudios universitarios, que son los que nos llevan a triunfar en la vida, por eso hemos hecho el mejor y más grande de nuestros esfuerzos para culminar con mucho gusto, los cursos del nivel profesional.

El segundo motivo fué que la parte del Derecho relativa al Derecho Internacional nos llamó más la atención y, por lo tanto, gozó siempre de nuestra predilección, además de que nos pareció que un trabajo en esta materia sería muy interesante.

Y por último, la selección del tema resultó algo muy difícil de encontrar, ya que en su mayoría reviste dos problemas: o bien ya están muy estudiados o en su defecto existe poca bibliografía, como sucedió en nuestro caso particular. Buscando un poco de originalidad en cuanto al aspecto sustancial del tema, decidimos hacer un estudio de la situación del extranjero en México, pero como este tema ya estaba muy saturado por lo que a tesis profesionales se refiere, procuramos alejarnos de lo trillado y de esta forma hicimos una combinación de la Historia y el Derecho.

Nosotros al igual que muchos otros, consideramos que en la Historia se encuentran los cimientos del futuro, o dicho de otra forma en la experiencia encontramos la respuesta correcta a un problema futuro. De esta forma decidimos estudiar al sujeto extranjero desde el nacimiento de nuestro país como una Colonia Española hasta la actualidad como una República - en pleno desarrollo.

Nuestra investigación se desarrolla en cuatro capítulos; dos dedicados al aspecto histórico y dos al México de este siglo, el cual se podría denominar México Moderno, pues consideramos que es a partir de la revolución de 1910, que concluye hasta 1917 con la expedición de nuestra Carta Magna, cuando nuestro país comienza a vivir una etapa plena de desarrollo, principalmente en lo social.

El primer capítulo estudia al extranjero durante la época colonial, en el que expondremos cómo se le prohibió la internación en el territorio de las Indias, salvo algunas excepciones como era el caso de aquellas personas extranjeras que por su oficio eran necesarias a la Colonia. Posteriormente, - en el México Independiente, a los extranjeros se les dieron - más facilidades, de las cuales se aprovecharon ayudados en -- gran parte por el caos y la inestabilidad social y económica que vivió nuestro país. En el tercer capítulo vemos al extranjero y su regulación jurídica en el México Revolucionario, en el que ya se trata de vigilar más adecuadamente al extranjero, buscando a la vez un mejoramiento de nuestras leyes migratorias. Por último, tenemos como complemento del capítulo anterior, los criterios de nuestra legislación vigente para con -

algunos de los derechos privados de que gozan los extranjeros en nuestra Nación.

En éste último capítulo, nos encontramos con una innovación dentro de nuestros ordenamientos legales consistente en permitir la constitución de fideicomisos en favor de los extranjeros dentro de la zona prohibida (100 Kms. en las fronteras y 50 en las costas). Esta nos parece bastante acertada ya que sin contradecir los preceptos de nuestra Carta Magna, permite a las instituciones nacionales de crédito y en algunas ocasiones la creación de fideicomisos no mayores de treinta años y con fines turísticos o industriales en favor de extranjeros.

## C A P I T U L O I.

### LA REGULACION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII, EN LA NUEVA ESPAÑA.

- a) Leyes de Toro.
- b) Leyes de Indias.
- c) Novísima Recopilación.

Poco es lo que se conoce acerca de este tópico jurídico, así como también son pocos los autores en nuestro país que -- los estudian, en esta época.

El extranjero, tema del cual se ha hablado siempre y del que se han hecho tratados en gran cantidad, es hoy día uno de los temas que revisten primordial importancia para los gobiernos de muchos países, ya sea para restringirles sus derechos, para atraer sus capitales, para importar su tecnología, etc.; muchos son los motivos que impulsan a los gobiernos a repudiarlos o a atraerlos.

Pero de algo podemos estar seguros y es que el extranjero a lo largo del tiempo sigue conservando sus mismas características y por ende su misma definición, como podremos ver a lo largo de nuestro estudio.

a) LEYES DE TORO.- Estas leyes, que tuvieron bastante influencia en el Derecho Civil Español, fueron promulgadas con el objeto de unificar los criterios de los jueces, pues al comenzar el siglo XVI existía una gran diversidad de opiniones entre los juriconsultos acerca de muchas cuestiones, motivada



por la variable y contradictoria aplicación que podía darse a las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real, del Ordenamiento de Alcalá, del de Montalvo y de las Partidas.

Como es sabido, estas leyes y ordenamientos tenían una aplicación simultánea en distintas provincias de España, por lo tanto traían aparejada una diversidad de criterios, mismos que motivaban con frecuencia que un mismo caso se resolviera de diversa manera en distintos tribunales, según se aplicara una u otra disposición.

Debido a esta situación, los procuradores de las Cortes reunidas en Toledo en el año de 1502, solicitaron a los Reyes Católicos se pusiera remedio al problema. Los Reyes convencidos de la necesidad de remediar esta situación, ordenaron a quienes formaban su Consejo y Audiencia que trabajaran para aclarar las leyes cuyo sentido era dudoso y presentaran su trabajo en forma de nuevas leyes. La obra se llevó a cabo por los Doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacios Rubios, el Obispo de Cuenca y los Licenciados Zapata, Mojica, Tello y de Santiago.

A pesar de haber sido concluido el trabajo con prontitud, fue hasta 1505 en las Cortes de Toro, cuando se promulgaron y publicaron en nombre de la Reyna Juana la Loca.

Las Leyes de Toro constituyeron el número de 83 y tenían el carácter de aclaratorias pues enlazaban el antiguo derecho con el dado por éstas, llenando vacíos que el tiempo había hecho notar.

La segunda, de una gran importancia, "prescribe la necesidad de conocer las Leyes de Toro, los Ordenamientos de Non-

talvo y de Alcalá y el Puerto Real, además de los otros cuerpos legales, por todos los que hayan de consagrarse a la jurisprudencia y al ejercicio de funciones judiciales, ordenando se estudien por los escolares, lo que representa el primer paso serio en pro del llamado Derecho Real de España, para librarlo de la oposición al Romano y al Canónico".<sup>1</sup>

La importancia de las Leyes de Toro fue tan grande que se insertaron íntegras en la Nueva y en la Novísima Recopilación, pero no trataron el tema que nosotros estudiamos. Sin embargo, en la Ley Primera establecían la supletoriedad expresando en la parte conducente "...Por las cuales leyes de este nuestro libro mandamos que se lehren primeramente todos los pleytos civiles y criminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se lehren por las leyes de las Siete Partidas que el rey D. Alfonso nuestro bisavuelo mandó ordenar... Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación, se sigan y guarden como en ellas se contienen...Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros así del fuero de las leyes como de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa o lugar tuviere y no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas. ..Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas y fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal --

---

1.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.-  
Tomo LXII. p. 1120.

caso se recurra a las leyes de las Siete Partidas hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestro progenitor ".<sup>2</sup>

El señor magistrado Ricardo Rodríguez nos dice que: " la ley 15, título 14, partida 1a. preceptúa la observancia de - las mismas leyes de partida, haciéndolas obligatorias a nacio<sup>u</sup>nales y a extranjeros; en consecuencia la ley 6, título 4, -- partida 3a. ordena a los jueces decidan los pleitos por las - leyes del citado código. Estos mismos preceptos pasaron sucesivamente a la ley 2a. de Toro, que es la 5, título 2, libro- 3 de la Novísima Recopilación, es decir, hasta principios del siglo XIX; sin embargo, en el Código de las Partidas, en el - que se condensó todo el saber jurídico de aquella época, se - indican, aunque remotamente, algunos principios que hoy infor<sup>u</sup>man al derecho internacional privado ".<sup>3</sup>

Por su parte el maestro José Luis Siqueiros hace notar - lo siguiente: "En las partidas se advierte ya una incipiente- tendencia hacia la unificación legislativa procurándose evi- tar la aplicación de leyes extrañas incluyendo entre éstas -- a las ordenanzas de otras regiones ibéricas. Así, la ley 15, - título 14, Partida Primera, preceptúa la observación de las - leyes de partida, haciéndolas obligatorias a nacionales y ex- tranjeros y la ley 6, título 4, Partida Tercera, ordena a los jueces que decidan los pleitos por las leyes del citado códi- go ".<sup>4</sup>

---

2.- Toro, Leyes de.- Los códigos españoles, concordados- y anotados.- Tomo VI. p.

3.- Rodríguez; Ricardo.- La Condición Jurídica de los Ex<sup>u</sup>tranjeros. pp. 133-134.

4.- Siqueiros, José Luis.- Síntesis de Derecho Interna-<sup>u</sup>cional Privado. p. 8.

Así pues, las leyes de Toro fue de los ordenamientos mas completos que se aplicaron en la Nueva España y fue tal su influencia que tiempo más tarde muchas de sus disposiciones pasaron a formar parte de las leyes de Indias y la Novísima Recopilación.

b) LEYES DE INDIAS.- Se conoce con este nombre al " conjunto de normas legales dictadas durante la Edad Moderna, para su aplicación en los territorios de la América Española - por los organismos de gobierno metropolitano y por las autoridades coloniales en los territorios de su demarcación ".<sup>5</sup>

Cuando se incorporaron las Indias al Reino Español, en principio se aplicó el derecho vigente de España, pero debido a que éste no respondió adecuadamente a las nuevas necesidades jurídico-político de las Indias se presentó la imperiosa necesidad de crear leyes especiales para estos territorios.

Estas leyes no desplazaron de modo absoluto al derecho español, ya que lo consagraron como supletorio de las mismas de tal forma que, a falta de precepto aplicable en las fuentes del derecho de Indias, debía acudirse al derecho español de acuerdo al orden establecido en las leyes de Toro, mismas que señalaban la prelación de los distintos elementos u ordenamientos jurídicos en orden a su vigencia, y que más tarde, formarían parte de la Nueva y de la Novísima Recopilación.

Debido a las Leyes de Indias los virreyes y audiencias tenían la facultad de suspender la aplicación de disposiciones o para promulgar otras nuevas de ejecución inmediata, aunque la resolución definitiva correspondía al rey.

\* También se advirtió por parte de la corona una gran -  
minuciosidad en las reglamentaciones, con el propósito de man-  
tener bajo su gobierno un mundo tan complejo. Igualmente des-  
de sus primeros tiempos destacó en todo el derecho indiano su  
sentido moral y religioso, además, las primitivas costumbres-  
jurídicas de los indios fueron mandadas respetar expresamente  
por el legislador español, siempre que no contradijeran la le-  
gislación española. De la gran profusión de disposiciones le-  
gales destacaron en el siglo XVI las llamadas Leyes de Burgos  
(1512) y las Leyes Nuevas (1542-1543), también, las ordenan-  
zas reales del Consejo de Indias (1571). "6

Debido a la gran cantidad de disposiciones y a la diver-  
sidad de éstas, se hizo necesaria una recopilación, por lo -  
que varios autores como Juan de Ovando, Diego de Encinas, Die-  
go de Zorrilla, etc. lo intentaron sin resultado alguno y fue  
hasta el año de 1681 cuando se consiguió este objetivo, pro-  
mulgándose por Carlos II con el título de Recopilación de Le-  
yes de los Reynos de Indias, la cual constaba de nueve libros,  
divididos en 218 capítulos y comprendía un total de 6 377 le-  
yes, indicando cada ley la fuente de su procedencia, fecha y  
monarca promulgador.

Dentro de las leyes de Indias ya se regulaba concreta-  
mente al extranjero; y así tenemos que: en la ley I, título -  
XXVI, libro IX de la Recopilación de las Leyes de Indias, da-  
da por Felipe II en la ciudad de Toledo el 22 de Septiembre -  
de 1560, se prohibía que los naturales (nacionales) o extran-  
jeros se internaran en las Indias sin licencia del Rey o de -

la Casa de Sevilla en los casos en que ésta interviniera, y - el hecho de violar esta disposición tenía la sanción de la - pérdida de los bienes adquiridos, en favor de la Cámara y Fisco Real, menos la quinta parte que se daba al denunciador.

La ley VI de este mismo título, dada por Felipe II el 23 de agosto de 1584 decía que las licencias para pasar a las Indias vencían a los dos años de la fecha de expedición, y se - debían de presentar en la Casa de Contratación de Sevilla pidiendo su vigencia.

La ley XIV de Felipe II dada el 22 de Abril de 1559, prohibía a los nacidos en las Indias que salieran de éstas y regresar si no tenían licencia, asimismo ocurría con aquellas - personas cuyos padres vivían en las Indias y deseaba reunirse con ellos.

La Ley XIII expedida por Fernando II el 30 de enero de 1559, establecía que los mestizos que fueren a España a estudiar u otra cosa de su provecho, pudieren volver a las Indias sin necesidad de licencia.

La ley XXIV dictada por el emperador Carlos el 23 de marzo de 1539, reservada al monarca la facultad para expedir licencias a mujeres solteras que quisieran ir a las Indias.

El siguiente título de esta recopilación nos habla de -- los extranjeros que pasan a las Indias ( libro IX, título -- XXVII ). Así tenemos que la ley I dada por Felipe II el 27 de julio de 1592, establecía que los extranjeros y cualquier otro prohibido por estas leyes, contrataran en las Indias o de éstas a España; tampoco les permitían pasar a ellas si no estaban habilitados con naturaleza o licencia, igualmente prohí

bía usar el dinero de otros para contratar a nombre propio o por interpósita persona, so pena de perder las mercaderías -- que adquirieren y todos sus demás bienes en favor de la Real Cámara, Juez y Denunciador por terceras partes; en la misma sanción incurrirían los extranjeros que habitaran en las Indias y contrataran sin licencia.

La Ley II promulgada por Felipe II el 4 de octubre de 1569, establecía que la Casa de Contratación inspeccionara a los extranjeros que cargaran mercancías para las Indias en los Galeones y Flotas sin tener licencia, y se proceda contra ellos conforme a derecho; también disponía que se llevara un libro en el cual se registraría tanto a los extranjeros que pudieren tratar con las Indias como los que no pudieran.

La Ley III dictada por Felipe II el 4 de septiembre de 1569, ordenaba a los oficiales de los puertos reales y partes de las Indias que investigaran en los barcos que a ellos llegaran, sobre las mercancías transportadas en sus bodegas y -- que fueran de extranjeros enviadas por terceras personas. Si se daba este supuesto, las mercancías se daban por perdidas -- aplicándose en favor de la Cámara y Fisco Reales y se procedía con todo rigor de derecho.

La Ley IV dada por la princesa Doña Juana el 17 de mayo de 1557, prohibía a los extranjeros que fueran a las Indias -- con licencia, ejercieran el comercio.

La Ley V expedida por Felipe IV el 8 de agosto de 1621, -- ordenaba a los gobernadores de los puertos que prohibieran a los comerciantes extranjeros internarse en sus territorios -- porque estos defraudaban los derechos de alcabala.

La Ley VI promulgada por Felipe II, prohibía a los extranjeros obtener oro, plata o cochinilla en tianguis, ferias o mercados, ni en cualquier otra parte, aunque tuvieran licencia general para tratar y contratar en las Indias. La pena para los que incurrieran en este supuesto era la pérdida de lo adquirido más la mitad de sus bienes en favor de la Cámara y -  
Fisco Reales.

La Ley VII de esta Recopilación, dada por Felipe III el 3 de octubre de 1614, ordenaba que en ninguna parte de las Indias se llevara a cabo ningún tipo de trato con extranjeros, ni en vía de rescate, so pena de perder la vida y todos sus bienes la persona que contraviniera esta Ley. Los bienes se repartían por terceras partes entre la Cámara, el Juez y el Denunciador.

"Ley VIII. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los extranjeros que viven en las Indias.

D. Felipe IIII en Madrid a 31 de Diciembre de 1645.

Considerando las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y órdenes dadas para que extranjeros de estos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas; Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, y demas nuestros Jueces, y Justicias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y órdenes; y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna disimulación, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y di



ligencia que es menester, para que enteramente cesen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen a su cargo los Gobiernos de los Puertos marítimos, y sus Costas: y porque cese el cuidado, nos darán aviso los unos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distinción".<sup>7</sup>

Esta Ley reviste especial importancia para la monografía que estamos realizando, porque por medio de ella se trataba de aislar a la Corona de todo tipo de noticias o ideas contrarias a la misma, viéndose una vez más las limitaciones que se hacían a los extranjeros para evitar que constituyeran un elemento dentro de la población española.

La Ley IX expedida por Felipe III el 17 de octubre de 1602, mandaba a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores y encargaba a los Arzobispos y Obispos que limpiaran a las Indias de extranjeros y gente sospechosa en cosas de la Fe Católica.

La Ley X dada a conocer por Felipe IV el 18 de mayo de 1621, completaba la anterior Ley y ordenaba a los Gobernadores y Justicias que la expulsión de extranjeros no se aplicara a los que fueran mecánicos o de oficios útiles a la República, puesto que la Ley IX principalmente se refería a los tratantes y a los vecinos de pueblos, especialmente marítimos.

La Ley XI dictada por Felipe IV el 17 de mayo de 1630, ordenaba que para la aplicación de las Leyes dictadas para la regulación de los extranjeros, no se tomara en consideración el fuero de los soldados, marineros o artilleros extranjeros.

---

7.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Tomo III.- p. 328.

y que los Capitanes Generales no se eximieran de la aplicación de las Leyes.

La Ley XII promulgada por Felipe III el 3 de diciembre de 1598, prohibía a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tomaran en cuenta a los extranjeros como pobladores de las Indias y ordenaba que los extranjeros que no tuvieran naturaleza o licencia fueran echados de las Indias.

La Ley XIII expedida por Felipe II el 13 de enero de 1596, decía que los extranjeros que estando casados, con hijos y nietos en las Indias y que hubieren estado al servicio real habiendo servido a descubrimientos o alteraciones, serían protegidos por la Corona y se les tomaría en consideración como pobladores de las Indias, aún cuando tuvieran la calidad de extranjeros.

La Ley XIV dada también por Felipe II en la misma fecha que la anterior, ordenaba que para embarcar a los extranjeros pobres que fueran echados de las Indias, se hiciera con toda la moderación posible y de acuerdo con las posibilidades de cada uno.

"Ley XV. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Extranjeros.

El mismo allí.

Con los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Extranjeros, y que hubieren pasado a las Indias sin licencia, quando mandáremos componer Extranjeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieran naturalezas en ellos ó licencias para contratar en las Indias".<sup>8</sup>

Podemos observar que en esta Ley ya se da un trato casi igual al de los nacionales, a los hijos de extranjeros nacidos en el Reyno español, empezándose a tomar en cuenta el *ius soli*.

La Ley XVI del mismo monarca y fecha que las anteriores prescribía que, dentro de las órdenes que se daban para que se considerara a los extranjeros como pobladores, no se comprendieran ni a clérigos, ni mujeres extranjeras.

La Ley XVII dada también por Felipe II en la misma fecha que las anteriores, establecía que cuando se tratase de extranjeros con licencia ratificada por el fiscal del Consejo, para tratar y contratar, en el momento de expulárseles, cuando se trate de composición se les debería tratar con más moderación que a los otros extranjeros.

La Ley XVIII promulgada por Felipe III el 2 de diciembre de 1598, ordenaba que para considerar pobladores de las Indias a los extranjeros, sólo se tomarán en consideración a los que estuvieran arraigados y vecindados en la tierra y todos los que después fueran a éstas sean echados de ellas.

La Ley XIX expedida por Felipe III el 12 de diciembre de 1619, de gran importancia pues daba un paso adelante para reconocer naturalización a los extranjeros en las Indias, ordenando que a los extranjeros que se consideraran habitantes de las Indias, no se incluyan en las prohibiciones a los extranjeros, sino que las disposiciones se apliquen a los que llegaran después y se encontraran sin orden o licencia.

La Ley XX dada por Felipe II el 14 de diciembre de 1615, por medio de esta Ley se prohibía al extranjero, considerado

como poblador, que contratara o tratara en otra u otras Provincias distintas de la suya, incluso España, es decir, un extranjero que residía en Nueva España no podía tratar o contratar en Perú. El incumplimiento de estas normas traía como consecuencia que se aplicara la prohibición general de acuerdo a las Leyes de este Título.

La Ley XII también promulgada por Felipe II el 10 de diciembre de 1613, mandaba que a los extranjeros compuestos legítimamente se les diera licencia para tratar y contratar en las Indias, sin pasar de lo prohibido, siempre y cuando no residieran en los puertos, ordenando a los Virreyes y Gobernadores que se informaran de la ocupación en que se emplearan.

La Ley XIII también del mismo Monarca y de la misma fecha que la anterior, prohibía que los extranjeros encomendados fueran molestados.

La Ley XXIII, el monarca promulgador y la fecha son los mismos que en las dos leyes anteriores, por ésta se ordenaba que los extranjeros que hubieren adquirido naturaleza española y que fueran a las Indias sin licencia o con licencia para pasar mercancías quedándose en ellas, se compongan y se les trate con más moderación que a los otros extranjeros, y cuando se tratara de extranjeros sin licencia o naturales sin la misma, ordenan que no se les permita desembarcar, ni quedar. Debemos hacer la aclaración de que el término "compongan" se debe entender como regulación de su status, la regulación se hacía: bien fuera deportándolos al lugar de origen o a cualquier otra parte fuera de las Indias, o bien, dándoles licencia para establecerse o ejercer su actividad por un tiempo en

las Indias.

La Ley XXIV, también del mismo monarca y misma fecha que las anteriores, prohíbe que los extranjeros regulen su status fuera de su lugar de origen, ya que muchos se embarcaban con el objeto de emplearse o de regular su status en Panamá, Cartagena, etc., pues consideraban que en estos lugares era más fácil lograr su objetivo.

La Ley XXV promulgada por Felipe III el 29 de 1620, prohibía que los extranjeros solteros que trataran, contrataran o residieran en los puertos y que hubieren pasado sin licencia para ello, fueran expulsados de éstos.

La Ley XXVI dada por Felipe II el 13 de enero de 1596, daba oportunidad a que los extranjeros que se marchaban de las Indias por propia voluntad en acatamiento de las Leyes dadas, pudieran exigir justicia respecto de los bienes que tuvieran en éstas.

La Ley XXVII expedida por Felipe III el 14 de agosto de 1620, esta Ley también es de singular importancia : pues reconoce como elemento de la nacionalidad el "ius soli", al declarar que los hijos de extranjeros, nacidos en España, se los considere como originarios de ésta en cuanto a la aplicación de las Leyes de Indias.

La Ley XXVIII dictada en su primera parte por Felipe II en el año de 1596, declaraba extranjeros de las Indias a los que no fueren naturales del Reyno Español, y en su segunda parte, dictada por Felipe III el 14 de diciembre de 1614, mandaba que a los extranjeros se aplicaran las composiciones y penas establecidas por la Ley, asimismo daba la calidad de ex

tranjeros a los portugueses.

La Ley XIII dada por Felipe IV el 10 de noviembre de -- 1634, ordenaba que se tomaran las medidas adecuadas para evitar que los portugueses comerciaran en las Filipinas.

La Ley XIX promulgada por Felipe II en 1596, prohibía -- que los extranjeros vendieran mercancías fiadas para pagarse en las Indias, si incurrieran en este supuesto perdían las mercancías; también prohibía que los extranjeros sacaran de las Indias oro, plata, perlas o demás cosas, en su cuerpo o consignado a ellos, y su sanción era la misma, aplicándose en -- los dos casos por terceras partes a la Cámara, Juez y Denunciador.

La Ley XXXI promulgada por Felipe III el 2 de octubre de 1608, prohibía a los extranjeros tratar o contratar si no reunían los siguientes requisitos: que hayan vivido en España o en las Indias por 20 años continuos, de los cuales 10 años debieron tener casa y bienes raíces; también tenían que estar casados con natural o hija de extranjero nacida en España o las Indias, y no podrían gozar de este privilegio hasta que se declaraba por el Consejo Real de Indias que habían cumplido con dichos requisitos, debiendo llevar a cabo las diligencias ante las Audiencias de las Provincias donde residían, pidiendo citación de los Fiscales o del Consulado. Los extranjeros que cumplían con estos requisitos obtenían Cédula de Naturalidad y podían seguir ejerciendo su actividad, pero sólo con sus bienes, teniendo la obligación de presentar un inventario de éstos dentro de treinta días a partir de la fecha en que se le otorgara la Carta de Naturalidad, so pena de perder su -

naturaleza por hacer mal uso de ella y de perder también lo -  
contratado.

La Ley XXXII de Felipe III dada el 11 de octubre de 1613, complementaba a la anterior y exigía al extranjero para poder adquirir naturaleza y facultad para tratar y contratar en las Indias, que contara con un patrimonio de cuatro mil ducados - propios, debiendo constar en escrituras, sin tomar en cuenta los informes de testigos.

La Ley XXXIII también de Felipe III de fecha 8 de octubre de 1608, ordenaba que para que un extranjero pudiera tratar y contratar en las Indias era necesario que la cédula respectiva fuera dada por el Consejo de Indias, quedando derogadas con respecto a este punto todas las dadas por otras autoridades, y únicamente quedaban vigentes en lo referente a -- otros derechos en ellas consignados.

La Ley XXXIV, promulgada por Felipe IV el 8 de octubre de 1637, expresaba que el declarar sobre los requisitos exigidos a los extranjeros para tratar y contratar en las Indias, correspondía al Consejo de éstas, y el hacer investigaciones sobre este mismo punto correspondía a las Audiencias y Casa de Contratación; con esta Ley se empezaban a delimitar las -- funciones de los distintos organismos.

La Ley XXV expedida por Carlos II el 28 de abril de -- 1667, ordenaba a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Gobernadores que remitieran a todos aquellos extranjeros que se encontraran en las Indias sin licencia a la Casa de Contratación de Sevilla ejecutando las penas impuestas en las distintas leyes.

La Ley XXXVI dada por Felipe IV el 3 de octubre de 1627, prohibía que los apresadores y corsistas extranjeros fueran admitidos por los Presidentes y Gobernadores de puertos, si no llevaban despacho de la Casa de Contratación de Sevilla.

Por último, tenemos la Ley XXXVII también de Felipe IV de fecha 18 de marzo de 1652, prohibía las licencias de corso, pero en caso de que los reyes otorgaran alguna, se debería prohibir a los corsistas navegar en las Indias y a cualquiera que llegara a los puertos de las Indias, se le aplicaban las Leyes y ordenanzas dadas.

Como puede verse a lo largo de la glosa de estas leyes de Indias, se daba poca facilidad al extranjero para ejercer el comercio y cuando se le daba la facilidad estaba llena de restricciones que hacían casi imposible el trato; pues se le prohibía sacar de las Indias el oro, la plata, las piedras preciosas, etc. De esta forma, el comercio se convertía en trueque, motivo por el cual el comercio no florecía entre los particulares convirtiéndose en todos sentidos en un monopolio de la Corona. Sin embargo no podemos negar que ya se empezaba a tomar en consideración elementos para otorgar nacionalidad a los extranjeros.

c) NOVISIMA RECOPIACION.- Fue el cuerpo legal que sustituyó a la Nueva Recopilación, en ella se recogieron numerosas leyes y pragmáticas que se dictaron entre 1567 y 1805, muchas de las cuales se habían venido aplicando en los territorios coloniales; algunos autores han sostenido que esta Recopilación no tuvo vigencia en las Indias, debido a que poco después de su promulgación comenzaron las guerras de independen-



cia entre las Colonias y España, sin embargo muchas de sus Leyes se siguieron aplicando aún después de que las colonias -- consiguieron su independencia y se derogaron paulatinamente - al entrar en vigor la legislación nacional. Fue tal la importancia de esta Novísima Recopilación, que nuestros legisladores la tomaron en consideración para dictar las nuevas normas jurídicas, por lo que no es de extrañarse que en algunos casos apareciera la misma disposición en ambos textos.

Así tenemos que en el Título XI de la Novísima Recopilación se regula al extranjero bajo el rubro: "De los extranjeros domiciliados y transeuntes en estos Reynos".

La Ley I fue promulgada por Felipe IV en el año de 1623; en esta Ley se permitía a los extranjeros que fueran católicos y amigos de la Corona que vivieran en las Indias y ejercitaran sus oficios y artes, y los extranjeros que no fueran oficiales o trabajadores, pero que hubieren vivido diez años - en España o en las Indias con casa y se hayan casado con mujeres naturales de esas tierras, viviendo seis años con ellas, fueran admitidos a los oficios de gobierno siempre que no fueran: Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros que se debían de dar conforme a las Leyes; en esta lista se incluía también a los eclesiásticos.

La Ley II dada por Felipe V el 16 de junio de 1703, establecía ciertas cualidades y requisitos para que los extranjeros pudiesen comerciar en las Indias y adquirir bienes raíces, sin excederse en cuanto a los derechos de los vasallos de la Corona y estos requisitos eran: tener diez años de residencia

en las Indias o que estuviesen casados en España y que fueran católicos, los que no cumplieran estos requisitos tenían un plazo de cuarenta días para salir por su propia voluntad a partir de la publicación de la Ley. También ordenaba que los extranjeros que pudiesen vivir en las Indias conforme esta Ley, no tuvieran correspondencia ni reuniones con los vasallos de Reynos enemigos a España y si desobedecían este mandato serían castigados en sus bienes y persona con las más severas penas. De la misma forma mandaba que los extranjeros que se encontraran establecidos con más de dieciséis años en los Reynos de España, se presentaran dentro del tercer día siguiente a la publicación de la Ley, en las Justicias de las ciudades, villas o lugares donde tuvieran sus casas para justificar, con testigos fidedignos, que se les tenía como verdaderos católicos y profesaban esta religión. Como se puede observar en esta Ley, al prohibirse la correspondencia de extranjeros se trataba de aislar a las Indias de toda noticia contraria a los intereses españoles, constituyéndose un monopolio más en favor de los reyes de España.

La Ley III promulgada por Felipe V el 8 de marzo de 1716, enumeraba una serie de circunstancias para que se considerara a los extranjeros vecinos de los Reynos de España; entre ellas se consideraba vecino al extranjero que obtenía el privilegio de la naturaleza; el que de padres extranjeros nacía en los Reynos (*ius soli*); el que se convertía a la fe católica en ellos; el o la que se casara con natural de los Reynos españoles y habitara en ellos; el que se arraigara comprando bienes raíces; el que siendo oficial llegaba a ejercer su oficio y -

por extensión el que ejercía oficios mecánicos o tenía tienda vendiendo por menudeo; el que ejercía un cargo público honorífico o cualquier cargo que pudiera ejercer un natural; el que gozaba de los pastos y comodidades de los vecinos; el que vivía diez años habitando una casa en el territorio de los Reinos españoles y aquel que en todos los casos de acuerdo al derecho común, reales ordenes y Leyes adquiere naturaleza o vecindad obligado a las mismas cargas que los naturales.

La Ley IV también de Felipe V de fecha 20 de noviembre de 1724, estatúa que para el caso de que muriera un inglés, intestado, en los dominios españoles, los Cónsules u otros Ministros de la Gran Bretaña podían hacer un inventario de sus bienes y ponerlos en manos de dos o tres mercaderes que los guardarían para los propietarios y acreedores.

La Ley V del mismo Monarca de la Ley anterior de fecha 7 de julio de 1727, de especial singularidad, constituía un gran adelanto en cuanto a Derecho Internacional Privado siendo una disposición bastante acertada y de primordial interés para los extranjeros, ya que daba la posibilidad a estos de recurrir a jueces de su nacionalidad y de ser juzgados confor a sus Leyes en los territorios y colonias españoles, pero no todos los extranjeros tenían este privilegio, pues solamente los extranjeros comerciantes y transeuntes podían acudir al juez conservador para que solucionara el litigio, no así los extranjeros arraigados o avecindados que al ser considerados vasallos de la Corona española se deberían regir por las Leyes comunes a éstos.

La Ley VI promulgada por Carlos III el 10. de febrero de

1765, por medio de ésta se aprobaba el reglamento para que se establecieran Cónsules y Vice-Cónsules en los puertos y dominios españoles pudiendo hacer uso de los privilegios y exenciones que les estaban permitidos, entre los requisitos que se establecían se encontraban los siguientes: se debería presentar la patente original con su traducción en español y anexo un memorandum en que soliciten el cargo, que justifiquen a los vasallos nativos del príncipe o Estado que los nombrara -- (no se admitía las cartas de naturalización; una vez aprobados quedaban exentos de cargas consejiles y personales, así como de alojamiento, es decir, no pagaban ni impuestos, ni al cabalaz, pero si comerciaban al mayoreo o menudeo, sus casas no gozaban de inmunidad diplomática tratándoseles como a cualquier otro extranjero.

La Ley VII dictada por Carlos III el 20 de noviembre de 1778, ordenaba que las casas de los extranjeros, solamente fueran registradas por los funcionarios encargados de cobrar las rentas, cuando se tuvieran informes semiplenos o fundada sospecha de que existiera contrabando.

La Ley VIII expedida por Carlos IV de 12 de julio de 1791, establecía, que en razón de ser conveniente para la Corona se averiguara con claridad y sin tergiversar los datos, la calidad de los extranjeros que se encontraran en territorios españoles, distinguiéndose los domiciliados de los transeúntes para facilitar la aplicación de las Leyes, asentándolos en una matrícula. Asimismo mandaba también que se regularizara la entrada de extranjeros a los Reynos españoles, revisando, los pasaportes y licencias con que lleguen a los puer-

tos e impidiéndoles la entrada a los Reynos españoles por -- cualquier parte si no trajeren consigo licencia del Rey. También ordenaba a los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de fronteras que a los extranjeros que vayan a la Corte para pedir refugio, asilo y hospitalidad o cualquier otra cosa, se les señale las rutas o pueblos en que deberían presentarse si dieran motivos justos para obtener licencias.

La Ley IX de Carlos IV promulgada el 21 de julio de 1791, complementaria de la anterior preceptuaba: que para lograr la aplicación de las Leyes ya dadas sobre extranjería, debería durante los dos primeros meses de cada año rectificarse, enmendarse o añadirse lo conveniente en las matrículas de extranjeros ya hechas y se debería anotar a los extranjeros que salían o entraban a los Reynos.

En el libro décimosegundo que habla de los delitos y sus penas, también se dan algunas disposiciones respecto de los extranjeros, así tenemos:

La Ley III promulgada por los Reyes Católicos Fernando e Isabel el 3 de marzo de 1492, en donde mandaban que todos los judíos y judías de sus Reynos salieran y jamás regresaran, -- dándoles como plazo hasta el primero de julio del mismo año y advirtiéndoles que no se encontraran en sus Reynos viviendo, de paso o de cualquier otra forma, so pena de perder la vida y todos sus bienes en favor de su Cámara y Fisco, sin proceso, sentencia o declaración. También ordenaba que ninguna persona del Reyno, pasada la fecha para que los judíos lo abandonaran, aceptaran, recibieran, acogieran o defendieran en forma pública o secreta a los judíos, bajo pena de perder también todos

sus bienes, vasallos, fortalezas o herencias en favor de su -  
Cámara y Fisco.

La Ley IV promulgada por los mismos reyes el 5 de sep- -  
tiembre de 1499, hacía extensiva la Ley anterior contra todos  
los judíos que llegaran de otros Reynos.

La Ley V dictada por Carlos IV el 27 de mayo de 1803, -  
reiteraba las dos Leyes anteriores en cuanto a su aplicación,  
y ordenaba que en el caso de que un judío se internara en el  
territorio del Reyno, la inquisición tomara cartas en el asun-  
to.

La Ley VI expedida por Carlos III el 13 de abril de 1783,  
ordenaba una igualdad de trato entre españoles e individuos -  
cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca, y su ag-  
titud para el real servicio en el ejército y armada real, así  
como para el ejercicio de las artes y labranza.

Se han citado estas Leyes referentes a los judíos, por--  
que según se desprende del contenido de ellas, éstos eran con-  
siderados extranjeros no gratos a la Corona española, de tal  
forma que eran tratados con bastante discriminación.

También existen unas Reales Ordenes, a las que haremos -  
mención, ya que revisten singular importancia para nuestro es-  
tudio; fueron promulgadas por la Real Audiencia y Sala del --  
Crimen de la Nueva España, siendo las siguientes:

La primera de ellas que habla sobre extranjeros es de fe-  
cha 18 de septiembre de 1756, ordenaba que a los extranjeros  
casados y los que tuvieran carta de naturaleza no se les mo-  
leste; asimismo los que pasaran con licencia a ejercer ofi-  
cios mecánicos no se les molestaría si ejercieran su oficio, -

en caso contrario se les debería mandar a España.

La segunda de fecha 6 de julio de 1776, mandaba que los bienes de extranjeros que vivían en América, casados con española o india y que tuvieran hijos con ellas, no fueran objeto de secuestro.

La tercera de 7 de mayo de 1776, estatua que no se mandara a España a ningún extranjero preso por comercio ilícito o fugitivo de otras colonias, sino que debería de ser juzgado en la Nueva España, y la pena podía ir de la capital a la más moderada.

La cuarta Orden de 10 de enero de 1770, ordenaba que los extranjeros aprehendidos por comercio ilícito se remitieran a Filipinas para que se les destinara prisión o para que se les internara en las provincias.

Un Bando de 21 de abril de 1774, completaba a las dos Ordenes anteriores, diciendo que los extranjeros residentes de la Nueva España con oficio, comerciante o cualquier otro debería presentarse en la Real Sala del Crimen, debiendo declarar su naturaleza, estado y bienes; en caso de no hacerlo se procedería de oficio a su inquisición, su aprehensión y embargo de sus bienes para ser remitidos a España.

La quinta Real Orden de 16 de mayo de 1785, mandaba que todos los extranjeros que se encontraran en la Nueva España sin licencia se fueran y que el fiscal representara al rey en lo que le concerniera.

Como podemos ver en estas Reales Ordenes ya se seguían los lineamientos de las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación en lo que respecta a la prohibición de extranjeros.

Ya en los albores de la Independencia de la Nueva España se dictó un decreto por las Cortes Generales y Extraordina--- rias el 13 de marzo de 1813, mismo que por ser de interés para esta monografía juzgamos conveniente comentar, ya que hablaba de la concesión y fórmulas que se deberían seguir en -- las Cartas de Naturaleza y Ciudadanía. En el primer párrafo - derogaban todas las disposiciones expedidas con anterioridad\_ a éste; en el segundo se decía que únicamente se expedirían - dos cartas, una de naturaleza y otra de ciudadanía con arre-- glo a las disposiciones de que más adelante se hablará, y por último expresaba que en adelante cualquier extranjero que no\_ hubiera obtenido dicha carta de naturaleza o adquirido los de rechos de ciudadano por alguna de las circunstancias comprendidas por la Constitución de 1812 (Cádiz) en su artículo 5, - no podrían obtener empleo o cargo civil, beneficio alguno o - pensión eclesiástica.

Los requisitos que se deberían cubrir para obtener la -- carta de naturaleza eran: ser católico, apostólico y romano, \_ y que concurrieran en él las circunstancias de esta gracia. - Para obtener la carta de ciudadano se debería de ser naturali zado ya fuera por tener diez años de vecindad de acuerdo a la Ley o ser español de nacimiento, haciendo constar que concu-- rren en él los requisitos que previene el artículo 20 de la - Constitución de Cádiz (requisitos de que se hablará al estu-- diar la Constitución) si fuere extranjero, o del 22 si cayere en el supuesto dado por este artículo.



## C A P I T U L O    I I .

### LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

- a) La Constitución Española de 1812 (Cádiz) y la Constitución de Apatsingán.
- b) El extranjero visto en la primera Constitución Federal de 1824.
- c) El estatuto de los extranjeros en la Constitución Centralista llamada de las Siete Leyes.
- d) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1854.
- e) El estatuto del extranjero durante la Reforma y en la Constitución de 1857.
- f) La situación del extranjero en la Ley de Vallarta de 1896.

En este segundo capítulo trataremos de estudiar al extranjero y su evolución reguladora durante el siglo XIX, en el cual los constantes cambios de ideología dentro de los legisladores, motivó que el extranjero aprovechara su condición de favorecido en detrimento de los nacionales, provocando guerras y caos e inmiscuyéndose en la política interna de nuestra Nación.

a) LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812 (CADIZ) Y LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.- La primera tuvo una precaria y limitada vigencia, tanto en España como en Nueva España, sin embargo ejerció cierta influencia en las Leyes que le precedieron durante los albores de la Independencia Mexicana.

"Examinada desde el punto de vista de la situación en -- que se hallaba España al comenzar el siglo XIX, admira como -- se hicieron paso en las Cortes de Cádiz, que la discutieron y votaron, principios políticos que hoy mismo son motivo de estruendosas divisiones y enconadas contiendas"<sup>9</sup>

Su aplicación en los países de América que dependían de España era casi impracticable por el estado de guerra en que se hallaban en esa época, ya que era mayor su ansia por alcanzar la independencia, que cumplir fielmente una Constitución que les reconocía muchos derechos pero en calidad de súbditos de los Reyes españoles.

La forma de gobierno que proponía, era una monarquía moderada hereditaria; la religión católica como religión del Estado; el poder se dividía entre el Rey y las Cortes, y distintos Tribunales.

Esta Constitución en su artículo quinto al hablar de los españoles, considera como tales a los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza o que tuvieran diez años de vecindad; como puede verse en esta disposición seguían tomándose en cuenta los criterios de las Leyes de Indias.

Lo dispuesto por los artículos veinte y veintiuno de la Constitución Española, será copiado a la letra en virtud de que revisten una gran importancia y se les puede tomar como un antecedente de lo que disponen en la actualidad nuestra Constitución Política y nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 20.- Para que el extranjero pueda obtener de --

---

9.- Riva Palacio, Vicente.- México a través de los siglos. Tomo III. p.358.

las Cortes esta carta (se refiere a la carta de naturaleza), - deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21.- Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.<sup>10</sup>

El artículo 96 de ésta prohibía que los extranjeros, aún cuando hubieren obtenido carta de naturaleza, fueran elegidos diputados de Cortes, tampoco se dejaba participar a éstos en el Consejo de Estado (artículo 231).

Como puede verse de lo ya dicho por esta Constitución, - se daba cierta facilidad al extranjero para que se naturalizara español, pero había ciertas actividades, - como las políticas que les estaban vedadas.

La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, fue dada a conocer con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, careciendo de vigencia práctica, ya que el constante ir y venir de la guerra impidió que haya tenido efectividad; además de que le faltó investidura

ra legal puesto que los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron recibieron su nombramiento de Morelos sin -- que para ello interviniera el voto particular.

Esta Constitución toma algunos aspectos de la de Cádiz, así tenemos, que en su artículo 7 nos dice que la población se compone de naturales del país y extranjeros que se consideran ciudadanos y en el artículo 13 de la misma, nos manifiesta que son ciudadanos de América todos los nacidos en ella, y continúa en el artículo 14 diciendo que: los extranjeros radicados que profesen la religión católica y no se opongan a la libertad de la Nación se consideran ciudadanos y se les otorgará carta de naturaleza, gozando de los beneficios de la Ley; debemos apreciar aquí la benevolencia de los legisladores para con los extranjeros, ya que la única condición que se les imponía era la de respetar la soberanía y la religión.

Un artículo que también es digno de citarse, pues da una seguridad al extranjero sobre sus bienes, es el 17 que a la letra dice: "Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus Leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana".<sup>11</sup>

De lo expuesto, resulta que estas Constituciones, Cádiz y Apatzingán, tuvieron un valor histórico innegable que sirvió de base a las siguientes leyes hasta completar un completo ordenamiento jurídico en materia de extranjeros.

---

11.- Edición Facsímile.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

b) EL EXTRANJERO VISTO EN LA PRIMERA CONSTITUCION FEDERAL DE 1924.- Este instrumento jurídico fué publicado el 4 de octubre de 1924, establecía una República representativa popular y federal; consideraba como única religión del pueblo mexicano a la católica, es decir, no permitía ninguna otra religión. Los poderes se encontraban divididos de la siguiente forma: el Ejecutivo descansaba en un presidente y un vicepresidente, el Legislativo era bicameral (cámara de diputados y cámara de senadores) y el Judicial estaba integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Dentro de su cuerpo legal no contenía ninguna mención a las garantías individuales, pero algunos de los Estados elaboraron, a su amparo, Constituciones locales en las que se consagraban las libertades individuales.

Esta Constitución no hablaba mucho de los extranjeros y solamente en algunas de sus disposiciones, al hablar de los nacionales, limitaba al extranjero; así tenemos, que en su artículo 20 ordenaba que para los no nacidos en México, que quisieran ser diputados deberían tener ocho años de vecindad, -- ocho mil pesos de bienes raíces o una industria que les produjera mil pesos anuales. Pero también permitía dos excepciones, una era para los nacidos en cualquier parte de América y otra para los militares que lucharan por la independencia, pero debían de cubrir algunos otros requisitos.

El artículo 76 establecía, que para ser presidente o vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, entre otras cosas.

En el artículo 121 se disponía que para ser Secretario de Despacho, también era necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Otra de las actividades que estaban vedadas a los extranjeros eran las de Ministro de la Suprema Corte, ya que el artículo 125 de la Constitución incluía como uno de los requisitos que se deberían de satisfacer, el ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de la América dependiente de España hasta 1810. También para ser Juez de Circuito o de Distrito se requería ser ciudadano de la República (artículos 141 y 144).

Como se desprende de lo dicho, la Constitución no hacía referencia directa a los extranjeros, pero al hablar de los cargos públicos los limitaba en sus actividades; por tal motivo podríamos decir que el extranjero era muy reducido en cuanto al número e importancia y todavía no se le tomaba en consideración ampliamente. Además debemos agregar, que a partir de la firma del acta de independencia comenzó un éxodo de españoles y sus respectivos dependientes, aunado a la prohibición hecha por el gobierno federal en 1827 para que desembarcaran la mayoría de los españoles que llegaban a nuestros puertos.

El 20 de diciembre de 1827 se expidió la Ley de expulsión de españoles, que trajo como consecuencia un estancamiento económico nacional y la disminución de extranjeros.

Harold D. Sims nos dice: "Privados del control político, hacia 1827, los españoles eran todavía a pesar de todo, económicamente importantes en México. Sin ellos, se agravaría el -

estancamiento económico que ya había caracterizado la economía del México independiente. Precisamente el hecho de que el peninsular conservara su importancia como beneficiario visible y relativamente próspero de la economía en una época de estancamiento económico -aún después de la ruptura de los lazos entre México y España- fue lo que provocó la envidia y la hostilidad de los criollos.<sup>12</sup>

Como reflejo de la situación plantada por el autor citado se expidieron una serie de leyes a nivel local, por ejemplo: el decreto de 29 de enero de 1827 de San Luis Potosí y la Constitución del Estado de México, que perseguían e investigaban al español.

En abril de 1826 el Senador Alpuche presentó una iniciativa al Senado, de acuerdo a la cual los españoles que se encontraran ocupando puestos en el gobierno federal debían ser destituidos; ésta se dividía en dos proposiciones, la primera, que no se permitiera a ningún español que no se hubiera naturalizado en la República obtener puestos civiles o eclesiásticos mientras subsistiera el estado de guerra con España; la segunda, que los que ya los tuvieran sin haberse naturalizado fueran destituidos por instancia del gobierno federal. A esta iniciativa se propusieron dos agregados, uno por el Diputado de Jalisco Ramón Pacheco, en el cual aplicaba los términos de la iniciativa a los oficiales militares españoles y otro en el que el Diputado Rejón manifestaba que se previera la exención de los que hubieran sido miembros de cualquiera de los Congresos de la Nación.

---

12.- Sims, Harold D. - La expulsión de los españoles de México.

Por bando de 14 de mayo de 1827 se publicó la Ley de empleos, la cual dejaba al arbitrio de las legislaturas de cada Estado el asunto de empleo de españoles en puestos gubernamentales, y con ella comenzó una serie de restricciones al empleo de los españoles.

Las Leyes estatales como la de Jalisco, en materia de expulsión de españoles fueron resultado de una serie de revueltas y de peticiones armadas, los problemas y daños que causarían estas Leyes a las esposas e hijos nacidos en México al parecer tenían poca importancia y también fue muy poca la influencia que ejercieron en las decisiones de los revolucionarios y de las autoridades.

El Estado de Jalisco fue el primero que expidió una Ley de expulsión de españoles, el 31 de agosto de 1827, estableciendo así un modelo para los demás Estados, mediante ella se obligaba a los españoles a abandonar el territorio jalisciense en un plazo de veinte días y no se les permitía regresar hasta que España reconociera la independencia de México; se excluía de la aplicación de esta Ley a los peninsulares casados con mexicana o que tenían hijos mexicanos y a los que estaban físicamente imposibilitados para salir, esta excepción no favorecía a los "capitulados", a los españoles que hubieran llegado después de 1821 ni a los que se hubieran mostrado vacilantes para jurar fidelidad a la independencia nacional. Asimismo se declararon suspendidos a todos los españoles del ejercicio de sus funciones en puestos públicos, excepto a los que hubieren recibido nombramientos especiales del gobierno estatal.



La segunda entidad federativa que aprobó una medida de expulsión fué el Estado de México el 6 de octubre del mismo año.

Un nuevo problema fue creado por los españoles que llegaban a los puertos del país, fuera con pasaporte expedido por el gobierno federal o sin él, este problema requirió la atención de las autoridades federales durante los primeros meses de la aplicación de la Ley de expulsión, pues el asunto se había complicado por falta de una Ley federal de pasaportes de carácter general lo cual implicaba que cada caso particular tenía que ser consultado con la capital. El problema fué resuelto con la Ley de pasaportes expedida por el Congreso General y publicada el 12 de marzo de 1828, por lo cual ya no se permitiría la entrada en el territorio de la República a ningún extranjero que no tuviera pasaporte expedido por el gobierno de México.

En cuanto a los extranjeros establecidos legítimamente en México gozaban de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los mexicanos, excepto el de poseer propiedades territoriales rústicas, que les estaba vedado por otra Ley en vigor, pero las tierras que pertenecían a las minas de plata sí podían ser de propiedad extranjera; sin embargo la Ley de colonización de 18 de agosto de 1824 seguía en vigor y una cláusula suavizaba la prohibición mencionada, pues permitía que los extranjeros adquirieran tierras en los Estados o en los territorios si la autoridad competente les concedía tal derecho.

Por circular de 30 de abril de 1828 se ordenó a los go--

bernadores que trasladaran a todos los españoles residentes - en las costas, a una distancia de por lo menos veinte leguas hacia el interior, en vista de que se había recibido un informe de la llegada de una escuadra española comandada por -- el almirante Laborde, frente a las costas mexicanas. Dicha -- orden se expidió con base en las facultades otorgadas por la segunda parte del artículo 19 de la Ley de expulsión de españoles. Más tarde se informó que los españoles y sus familias -- residentes en las costas de Veracruz estaban sufriendo -- pérdidas en sus intereses por la orden de 30 de abril, ya que el peligro de invasión española había pasado, el presidente -- decidió que únicamente los españoles sospechosos deberían --- abandonar las costas y los de conducta pacífica no fueran --- obligados a trasladarse al interior.

El 14 de abril de 1828 el Congreso aprueba el decreto -- que establece las reglas para dar cartas de naturaleza, que de manera más completa sustituya al estatuto de abril de 1826, dicho decreto no puso fin a los efectos del artículo 18 de la ley de expulsión de españoles, el cual prohibía la entrada de españoles al país, sino que por el contrario permitía que los extranjeros que hubiesen vivido en los Estados Unidos Mexicanos durante un periodo de dos años ininterrumpidos, podían solicitar su carta de naturalización, esto significaba que los españoles exceptuados de la expulsión podrían solicitarla. -- Como requisitos para obtener dicha carta, el extranjero debía presentar información legal para demostrar que era católico, apostólico, romano; que poseía una actividad, industria útil o ingreso personal con que mantenerse, y que era persona de -

buena conducta. El artículo 17 de este decreto parecía cerrar las puertas a los súbditos españoles, pues decía que no se -- concedería carta de naturaleza a los súbditos o ciudadanos -- de la nación con quien se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

Ricardo Rodríguez, al comentar el artículo nos dice que: "según se observa, en México fue equiparado desde el año de - 1828 el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus -- derechos civiles, cuando en la culta Europa, eran tan restringidos esos mismos derechos, hasta que el ilustre Mancini los\_ hizo reconocer en 1866 en el artículo tercero del código civil de Italia."13

El 20 de marzo de 1829 se expidió una nueva ley de expulsión de españoles, derogando la anterior, a excepción del artículo 18 que prohibía la introducción en la República de los españoles y súbditos de su gobierno. Esta ley exceptuaba de - la expulsión únicamente a los impedidos físicamente en tanto\_ durara el impedimento y a los hijos de americanos, siendo el\_ gobierno el encargado de expedir los documentos en los que -- constara la excepción; estos españoles en lo sucesivo no po-- drían acercarse en las costas, y a los que residieran en --- ellas se les podía obligar a internarse en caso de una inva-- sión de tropas ajenas.

En el decreto sobre cumplimiento de esta nueva ley relativa a expulsión de españoles, expedido el 16 de enero de --- 1833, se establecía que sólo podían quedarse en la República\_ los españoles que tuvieran excepción legal siendo el caso de:

---

13.-Rodríguez, Ricardo.- La condición jurídica de los extranjeros en México. p 145.

los casados con mexicana, los viudos de mexicana con hijos mexicanos que subsistan a expensas de sus padres y los que tuvieron carta de ciudadanía o naturalización; en este decreto se insiste nuevamente en que ningún español, ni de los exceptuados, que no radicara en las costas antes del 20 de marzo de 1829 podría permanecer en ellas, y aún los que residían ahí antes de esa fecha, debían de internarse en caso de invasión.

Tanta insistencia de que los españoles no residieran en las costas, puede explicarse por el temor del pueblo a nuevos intentos de sojuzgación por parte de extranjeros.

En opinión de los señores Manuel Dublán y José María Lozano, ambos decretos expulsatorios de españoles (20 de diciembre de 1827 y 20 de marzo de 1829) lo mismo que la Ley de empleos fueron obra de aquellas circunstancias ya que "reconoció que fue por España la independencia de la Nación, los españoles, lo mismo que los demás extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República en la que encuentran una hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y bajo la amplia protección de nuestras Leyes".<sup>14</sup>

c) EL ESTATUTO DE LOS EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA LLAMADA DE LAS SIETE LEYES.- Esta Constitución se dividió en siete estatutos, por esta razón se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes; el Congreso terminó este texto legal el 6 de diciembre, siendo publicada el 30 del mismo mes de 1836.

En estas Leyes, además de los tres poderes que regular--

---

14.- Dublán y Lozano.- Legislación Mexicana. Tomo II. - p. 47.

mente se establecían en las otras Constituciones, existía un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador el cual se encontraba integrado por cinco individuos que se rotarían en el cargo; para su selección se seguiría el procedimiento de insaculación, y se tomaban en cuenta los ingresos personales. Este poder se hallaba investido de la facultad de revocar o declarar nulas las leyes expedidas por el Poder Legislativo, las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial, y las órdenes y provincias todas del Poder Ejecutivo; y sólo era responsable de sus actos ante Dios y la opinión pública.

Se mantenía como única religión de la Nación a la católica, pues consagraba la intolerancia religiosa. Restringía la capacidad para ser ciudadano, pues no le daba esta calidad a los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetas y a los que no tuvieran una renta de cien pesos anuales.

La Ley primera que fue la única que se promulgó por separado el 15 de diciembre de 1835, trata de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus artículos 12 y 13 nos determina la condición jurídica de los extranjeros, estableciendo en su artículo 12 la oportunidad de que los extranjeros introducidos legalmente al país gozarán de todos los derechos naturales y los estipulados en los tratados con sus respectivos países, a cambio debían de respetar la religión y sujetarse a las Leyes del país. En el artículo 13 se prohibía a los extranjeros adquirir bienes raíces si no estaban naturalizados, casados con mexicana y además debían estar a lo dispuesto por las leyes respectivas; tampoco podían trasladar sus muebles fuera del país a menos que --

reunieran los requisitos y pagaran las cuotas que establecían las Leyes.

Las demás Leyes excluían a los extranjeros de cualquier cargo público, ya que a lo largo de su articulado establece como uno de los requisitos para ser miembro del Supremo Poder Conservador, Diputado, Senador, Presidente de la República, - Ministro, Juez, etc. que se deberá ser mexicano por nacimiento; excepto para ser Prefecto, individuo del Ayuntamiento y - Juez de Paz, pues en los artículos 17, 24 y 23 de la Ley sexta únicamente requiere que se deberá ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

Observamos cómo las únicas limitaciones impuestas a los extranjeros eran las de adquisición de bienes raíces y las actividades políticas, las cuales siempre les han sido vedadas desde las primeras Leyes expedidas por nuestros legisladores.

En el decreto de 11 de marzo de 1842 promulgado por Santa Anna como Presidente provisional, se estableció que los extranjeros avecindados y residentes en la República, podían adquirir propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las Leyes; lo mismo las minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueran descubridores, quedando sujetos a las Leyes vigentes en la República sin poder alegar algún derecho de extranjería. Tenían al respecto ciertas limitaciones como era la de no poder adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del gobierno, además si el extranjero propietario se ausentara de la República por más de dos años con su familia, sin obtener permiso del -

gobierno, o la propiedad pasase por herencia u otro título a poder de persona no residente en la República, debía vender la propiedad dentro de dos años contados a partir de su ausencia o de la traslación de dominio y en caso de no hacerlo se procedía a la venta de oficio.

Las disposiciones anteriores no comprendían a los Departamentos fronterizos con otras naciones, ya que en ellos estaba prohibida la adquisición de propiedades por parte de extranjeros, sin expresa licencia del supremo gobierno de la República; y en aquellos Departamentos que tuviesen costas únicamente podían adquirir propiedad rústica los extranjeros a cinco leguas de ellas.

Por circular de 6 de octubre de ese mismo año, se permite a los extranjeros socios de compañías descubridoras y restauradoras de minerales conservar su propiedad, aún cuando se ausentaran, sin importar el tiempo y motivo de su ausencia, siempre y cuando subsistieran las compañías de que fueran socios.

Como puede observarse, los extranjeros iban obteniendo mayores beneficios, ya que este decreto derogaba los principios establecidos en la Constitución, siendo de esta forma mucho más flexible.

6) LA LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD DE 1854.- Según Ricardo Rodríguez, "esta fue la primera Ley sobre extranjería y nacionalidad expedida el 30 de enero de 1854, siendo la más completa que en aquella época se expidió sobre tan importante materia".<sup>15</sup> Muchos doctrinarios, apoyándose en el autor citado,

dicen que la vigencia de esta Ley fue dudosa porque la administración del General Santa Anna fue derrocada por el movimiento armado de Ayutla, mismo que derogó todas las disposiciones expedidas por el dictador.

Sin embargo, esta Ley fue tomada en consideración por nuestros tribunales, ya que a falta de otra, en algún precepto jurídico tendrían que basar sus resoluciones, formándose con ello una incipiente jurisprudencia en esta materia. Así tenemos una declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Lerdo de Tejada, al contestar el 3 de noviembre de 1861 la consulta hecha por el gobernador de Veracruz sobre la forma en que debían ser considerados en la República los hijos de extranjeros; la respuesta que dió se fundó en la Constitución y en la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad con forme a las cuales los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres durante su menor edad, ya que llegando a la mayoría de edad podían adquirir la calidad de mexicanos por la sola omisión de declaración ante la autoridad competente que desean continuar con la calidad de extranjeros. Lo mismo sucedía cuando se emancipaban, durante el año siguiente a ella debían de emitir tal declaración.

Como se desprende de lo anterior, en esta época continúa imperando el principio del *jus soli* y se establece una forma de nacionalidad automática.

La condición de los extranjeros se definió por primera vez en esta Ley de Extranjería y Nacionalidad, la cual constaba de tres capítulos. El primer capítulo trataba de los extran-



jeros y sus clases, y en su primer artículo hablaba de quienes eran extranjeros, al decir que eran los nacidos fuera del territorio nacional, súbditos de otro gobierno y que no estaban naturalizados; los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional durante su minoría de edad y los emancipados que declarasen ante la autoridad competente dentro del año siguiente a su emancipación, que no querían naturalizarse; los que se ausentaran de la República sin permiso y sin justa causa; la mexicana que contrajese matrimonio con extranjero; los que se naturalizaran en otros países, etc.

También establecía esta ley que los extranjeros que quisieran gozar de los derechos civiles de la República tenían que pedir carta de seguridad, la cual debía ser renovada cada año en el mes de enero; el extranjero que deseara naturalizarse debía acreditar previamente que ejercía alguna profesión o industria útil para vivir honradamente, y se tenía por naturalizado al extranjero que aceptara algún cargo público de la Nación o perteneciera al ejército o armada o al que casare con mexicana y residiera en el país. No se concedían carta de naturaleza a los súbditos de Naciones que se encontraran en guerra con la República, ni a los piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, falsificadores, parricidas y envenenadores. Se consideraban domiciliados a aquellos extranjeros cuya residencia en el territorio mexicano fuera de por lo menos tres años, ya fuera estableciéndose en una casa, adquiriendo bienes raíces o fundando alguna industria, los demás se tenían como transeuntes; ambos estaban obligados al pago de impuestos y contribuciones sobre sus bienes, pero los domicilia-

dos estaban sujetos además, al servicio militar en caso de -- guerra, siempre y cuando no fuera con sus respectivos gobiernos, y al pago de contribuciones extraordinarias o personales. En materia de sucesiones, se el extranjero moría intestado, - el Juez del lugar correspondiente de acuerdo con el Cónsul de la Nación del finado, debía formar el inventario de los bienes y efectos tomando las medidas necesarias para su custodia hasta el momento en que se presentara el heredero legítimo o su representante legal, en este caso como en las sucesiones testamentarias los tribunales únicamente conocían de las reclamaciones que tuvieran por objeto el cumplimiento de las -- obligaciones o responsabilidad contraídas en la República o a favor de súbditos mexicanos.

El segundo capítulo de esta Ley trataba de los nacionales o mexicanos, y nos decía que eran mexicanos los nacidos - en territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o naturalización; los nacidos en territorio nacional de madre mexicana y padre desconocido; los nacidos en el extranjero de - padre mexicano al servicio de la República, o por causa de es tudios, o de transeunte, sin perder la calidad de mexicano; - los nacidos fuera de la República de madre mexicana, fuera -- soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años, avise querer gozar de la calidad de mexicana; los hijos de madre mexicana, soltera o viuda que habiendo llegado a la mayoría de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexi canos; los nacidos fuera de la República y que en el año de - 1821 juraron el acta de independencia siempre y cuando hubieran residido en territorio nacional y no hubieren cambiado su

nacionalidad; los extranjeros naturalizados, etc.

Podemos advertir de lo anteriormente dicho que la mujer mexicana únicamente podría transmitir su nacionalidad a sus hijos siendo soltera o viuda, lo cual ha sido criticado por muchos juristas ya que la rigidez de las costumbres de aquella época juzgaban en una forma demasiado severa a las madres solteras o que vivían en concubinato.

El capítulo tercero llevaba por título Previsiones Generales, dentro de éste, en su artículo 16 expresaba que el extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, debía otorgar fianza para el pago de las costas, intereses, daños o perjuicios que pudiera ocasionar el litigio entablado, excepto si tuviere en la República bienes raíces suficientes para cubrir el pago. Este mismo artículo se declaró insubsistente mediante circular de 20 de febrero de 1961, ya que la Constitución de 1957 otorgaba a los extranjeros las mismas garantías que concedía a los mexicanos; también en este capítulo se establecía que los extranjeros no gozaban de los derechos políticos que tenían los nacionales, no podían obtener beneficios eclesiásticos ni pescar en las costas de la República, y en cuanto a empleos no podían obtener cargos municipales ni cualquier otro relacionado con el Estado. Observamos aquí una contradicción ya que anteriormente nos dice que se tenía por naturalizado al extranjero que aceptara algún cargo público de la Nación. En el último artículo de esta Ley se derogan todas las leyes anteriores relativas a extranjeros surtiendo sus efectos en lo que no se oponga a los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los --

tenga celebrados la República.

Esta fue pues, la primera Ley que sobre extranjería se expidió, existiendo hasta esa fecha únicamente disposiciones aisladas sobre la materia, siendo esta Ley muy adelantada para esa época; ya que como hemos mencionado anteriormente, en Europa los derechos de los extranjeros fueron reconocidos hasta el año de 1866.

En junio de 1955 se publicó una circular sobre si los extranjeros estaban obligados a prestar el servicio de policía, y expresaba que únicamente se debían exigir sus servicios --- cuando hubiera alguna necesidad o emergencia extraordinaria, -- es decir, en caso de una defensa común que tuviese por objeto la conservación de las garantías más importantes y la seguridad personal, ya que de lo contrario el país manifestaba que no se bastaba a sí mismo para conservar el orden público y -- que necesitaba acudir a extraños.

**e) EL ESTATUTO DEL EXTRANJERO DURANTE LA REFORMA Y EN LA CONSTITUCION DE 1957.-** En las leyes de Reforma no se trata en ningún aspecto el tema de extranjería, únicamente encontramos en esta época algunas disposiciones expedidas sobre esta materia las cuales estudiaremos posteriormente.

La Constitución de 1957 fue publicada el 5 de febrero y jurada primero por el Congreso, después por el Presidente Comenfort y el día 12 de febrero del mismo año fue promulgada.- Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el Legislativo y el 10. de diciembre el Ejecutivo y el Judicial, la Presidencia de la República recayó en Comenfort,

y para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la República fue elegido D. Benito Juárez.

Esta Constitución instituyó una República representativa, democrática, popular y federal; en ésta se encuentra permitida por primera vez dentro de nuestra regulación jurídica la libertad de culto religioso. El Poder Ejecutivo recaía en un Presidente y un Vicepresidente, este último cargo correspondía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia; otro hecho notorio que encontramos aquí es el de que sólo se instituyó una Cámara de Diputados como Legislativo y este Poder tenía más fuerza que el Ejecutivo; el Judicial se encontraba integrado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

Esta Carta Magna nace en medio de problemas, ya que el Congreso Constituyente estuvo dividido en opiniones respecto a si se debía expedir una nueva Constitución o restablecerse la de 1824. Posteriormente el Presidente de la República Ignacio Comonfort habría de decir en su manifiesto de Nueva York respecto de la Constitución que su observancia era imposible y su impopularidad un hecho palpable, porque al crear el gobierno Congressional la Constitución dejaba desarmado al Ejecutivo frente al Congreso, en esta situación le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo, que prácticamente prorrogaban la dictadura, y la impopularidad porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. De este modo, la Constitución que apenas entraba en vigor, era abatida casi unánimemente. A pesar de todo ello, la Constitución -

de 1957 es la primera en el mundo que reconoce los "derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros y a los nacionales"<sup>16</sup> y que establece preceptos que rigen en la actualidad.

Este instrumento jurídico constó de ocho títulos los cuales estaban divididos en secciones, estableciendo en el título I sección I los derechos del hombre, el primero era el derecho a la libertad y decía que todo esclavo que pisara el territorio nacional recobraba por ese solo hecho la libertad y tenía derecho a la protección de las leyes, igualmente establecía que todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, impidiéndoselo únicamente mediante sentencia judicial o resolución gubernativa; también se les concedía el derecho de petición, pero en materia política únicamente podían ejercerlo los ciudadanos de la República y el derecho de asociación en el que sólo los ciudadanos de la República podían tomar parte en los asuntos políticos del país.

La sección II de ese mismo título trataba de los mexicanos y decía que eran mexicanos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes y los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tuvieran hijos mexicanos, siempre y cuando no manifestaran querer conservar su nacionalidad; disponía además que los mexicanos debían ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias pa

---

16.- Arce, Alberto G. - Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, p. 91.

ra desempeñar cualquier empleo o cargo, en los que no fuera indispensable la calidad de ciudadano.

La sección III trataba de los extranjeros, y al igual que nuestra actual Constitución los definía por exclusión preceptuando en su artículo 33: Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, les otorgaba el derecho a las garantías establecidas en el título I sección I, y daba facultad al gobierno para expeler al extranjero pernicioso. Además de conferirles derechos, también les imponía obligaciones como eran la de contribuir a los gastos públicos y la de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se concedían a los mexicanos.

En el título III se establecía la división de poderes y en la sección I artículo 72 nos hablaba de las facultades del Congreso, una de ellas era la de dictar leyes sobre naturalización colonización y ciudadanía; como observamos aquí, aún no se le concedía la facultad para legislar sobre condición jurídica del extranjero la cual se decretó en el año de 1934.

Como hemos visto, los extranjeros siempre han sido excluidos de ocupar cargos públicos, y así la sección II de este título III referente al poder Ejecutivo decía que: para ser Presidente de la República se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; igualmente para ser Secretario de Despacho y miembro de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, durante la reforma se expidieron algunos decretos en materia de extranjeros como veremos a continuación.

Tenemos así, el decreto de 13 de marzo de 1861 promulgado por D. Benito Juárez, Presidente interino de los Estados Unidos - Mexicanos, en el cual se les otorgaba franquicias a los ex- - tranjeros que adquirieran terrenos para trabajos agrícolas o para establecer colonias, y así los extranjeros que compraran por sí o en sociedad un terreno para trabajos agrícolas se -- les exceptuaba por cinco años de toda clase de contribuciones con el único requisito de presentar el plano y deslinde de su posesión al Ministro de Fomento, y a los que compraran un te- rreno para formar una colonia también se les exceptuaba a - - ellos y a sus colonos de toda clase de contribuciones por el término de diez años, teniendo que presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesión al Ministro de Fomento, ya que de lo contrario perdían ese derecho. Como vemos, existe - una laguna dentro de este decreto ya que en el primer caso no se señala ningún término para presentar el plano que se men-- ciona.

Además, si al término del tiempo otorgado acreditaban te- ner en sus terrenos o colonias un número de mexicanos mayor a la tercera parte del total de labradores o colonos, se les -- concedían estos derechos por cinco años más, también se les - exceptuaba por dos años al pago de derechos de importación de productos destinados al consumo de las colonias o trabajo de - los terrenos y gozaban de los derechos de extranjería por dos años según la nacionalidad del dueño de la finca rústica o de la mayoría de los colonos.

Estas franquicias concedidas a los extranjeros se suspen- dieron mediante decreto de 8 de mayo de 1863.



El 16 de marzo de 1861 se publicó un decreto con el fin de que los extranjeros que quisieran conservar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería debían de inscribirse en el Registro que se abriría en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, se le concedía un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este decreto para que se inscribieran ya que de lo contrario se les impondría una multa de diez pesos, y uno más por cada mes que pasara hasta el momento en que se registraran; el certificado de matrícula obtenido, el cual era expedido por el Ministro de Relaciones, debían presentarlo ante cualquiera autoridad, oficina o funcionario público para que se les reconociera como extranjeros, por tanto no podían acudir a ningún Tribunal o Juez o hacer reclamación o gestión alguna en las oficinas de la República si no presentaban el certificado de matrícula correspondiente. Para diciembre de 1886 se derogaron varios artículos de este decreto y así los extranjeros que residieran en la República disfrutaban de los mismos derechos que tenían los demás habitantes aún cuando no se hubieran registrado, pero aquellos que desearan gozar de los derechos de extranjería sí debían obtener el certificado de matrícula.

Por decreto de 11 de agosto de 1864 se concedían premios a los extranjeros que se presentaran a servir en el ejército mexicano, los que consistían además de los sueldos asignados por ley al ejército, en terrenos baldíos, confiscados a los reos por el delito de traición, o considerados como bienes nacionales, los cuales estaban exentos del pago de toda contribución durante cinco años; en el artículo 7 de este decreto -

se decía que los extranjeros que se presentaran a servir en el ejército de la República, serían desde luego ciudadanos mexicanos con todos los derechos y obligaciones de tales, lo cual se podría considerar como una especie de nacionalidad automática.

Guillermo Gómez Arana, critica este decreto diciendo que "por fortuna no tuvo aplicación ya que si la ha tenido, como había observado anteriormente Don Ezequiel A. Chávez, nos quedamos sin territorio".<sup>17</sup> Consideramos que esta opinión es un poco alarmista, ya que, como se puede observar en el artículo 7 se consideraban como ciudadanos mexicanos a los extranjeros, y en tal virtud no nos hubieramos quedado sin territorio, -- pues únicamente se facilitaba la inmigración.

f) LA SITUACION DEL EXTRANJERO EN LA LEY DE VALLARTA DE 1886.- El 28 de marzo de 1886, bajo el régimen del General Porfirio Díaz, fue promulgada la segunda Ley de Extranjería y Naturalización, misma que fue considerada como una de las más avanzadas de la época.

Esta Ley que abarcaba 43 artículos y 5 capítulos, incluyendo las disposiciones transitorias, reguló la condición jurídica de los extranjeros estableciendo principios fundamentales de los cuales hablaremos más adelante- que aún imperan en nuestra época y se ven reflejados en diversas disposiciones de nuestra Constitución y de la actual Ley, principios que fueron fundamentales en la Constitución de 1857.

Con esta Ley se establece por primera vez en la Repúbli-

---

17.- Gómez Arana, Guillermo.- La Constitución de 1857, - una Ley que nunca rigió.

ca un cuerpo especial de normas referentes a la condición jurídica de los extranjeros, prescribiéndose de manera detallada los derechos y obligaciones de los mismos.

Dentro de su primer capítulo nos habla de los mexicanos y de los extranjeros, en particular dentro del artículo segundo enumera en siete fracciones quienes son extranjeros, así tenemos que la fracción primera establecía que: "Son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México; la segunda fracción deja a voluntad del interesado la facultad de decidir su nacionalidad un año después de cumplir su mayoría de edad; la tercera consideraba extranjeros a los nacionales ausentes de la República sin motivo justificado durante diez años; la fracción cuarta decía que son extranjeras las mexicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservando su calidad de extranjeras aún después de su viudez, pero dejaba la oportunidad para que éstas recobraran su nacionalidad; la quinta consideraba extranjeros a los mexicanos que se naturalizaran en otros países; la sexta consideraba extranjeros a "los que sirven oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso". Esta disposición fue tomada en cuenta por nuestros legisladores de 1917 y la encontramos insertada en la fracción II del inciso B del artículo 37 Constitucional, mismo que habla de la pérdida de la ciudadanía. Y por último la fracción séptima nos especifica que son extranjeros "los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Con--

greso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente"; esta --fracción también se ve reflejada en la fracción IV del mismo artículo Constitucional anteriormente citado.

Esta Ley en su capítulo tercero, daba oportunidad al extranjero para naturalizarse, pues como establecía en su artículo 11, si cumplía con los requisitos establecidos por esta Ley podía hacer uso de esta facultad.

El capítulo cuarto que nos habla de los derechos y obligaciones de los extranjeros, tiene dos artículos que son de singular importancia: el 30 que equipara al extranjero con el nacional al otorgarle el goce de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, en la misma forma en que pudiera ejercerlas un mexicano y únicamente reserva al gobierno la facultad para expeler al extranjero pernicioso, y el 40 que declara que la Ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la Ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República; como se desprende de lo anterior estos dos artículos son en realidad los únicos que regulan la condición jurídica del extranjero en términos generales, y en particular los artículos, 31, que especifica que para adquisición de inmuebles y buques no necesitan residir en la República pero quedan sujetos a las leyes de la misma, y el artículo 32 dejaba abierta la posibilidad de modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban, por el principio de reciprocidad; el artículo 35 establecía la obligación para los extranjeros de contribuir a los gastos públicos y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades --

del país; y el artículo 36 vedaba a los extranjeros el ejercicio de los derechos políticos. Estos son los artículos que determinaban los derechos y obligaciones para los extranjeros.

Carlos Arellano García, al hablar de esta Ley nos dice: "Hemos dicho que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 iba más allá de los preceptos Constitucionales que la limitaban en la Constitución de 1857. En efecto, así era porque la Constitución de 1857, al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultades a este organismo para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros y sin embargo, la Ley de 1886, en el artículo 32 establecía que sólo la Ley federal podía modificar y restringir los derechos civiles de que gozaban los extranjeros. Este precepto, indudablemente, iba más allá de lo que correspondía al legislador ordinario y se excedía de los límites constitucionales".<sup>18</sup>

No estamos de acuerdo con esta opinión, ya que el artículo 72 en su fracción XXI, de la Constitución de 1857, establecía: "El Congreso tiene facultad: XXI.- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía", del cual se desprende que por acesión el Congreso puede legislar en materia de condición jurídica ya que las materias a que se hace referencia en dicho artículo son inherentes al estatuto jurídico del extranjero.

Es conveniente hacer mención que a esta Ley se le conoció con el nombre de Ley de Vallarta, debido a que el gran jurista Ignacio L. Vallarta fue el elaborador de esta Ley en su mayoría.

---

18.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. p. 306.

### C A P I T U L O    I I I .

#### SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL MEXICO REVOLUCIONARIO.

- a) La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.
- b) Las modificaciones y reformas a la Ley en vigor, posteriores a 1934.

Dentro de este capítulo estudiaremos los derechos y obligaciones de los extranjeros otorgados por las leyes vigentes a lo largo de este siglo, es decir, la situación jurídica del extranjero en el México de principios de siglo y su evolución reguladora, en el que nuestro país vivió una devastadora revolución y que como consecuencia de ésta se implantó un nuevo sistema de Derecho con la derogación y abrogación de leyes para dar paso al surgimiento de otras nuevas. Tal es el caso de nuestra antigua Constitución de 1857 que fué abrogada por la Constitución vigente de 1917.

La Constitución actual fué expedida el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10. de mayo del mismo año. Esta al igual que su antecesora establece una República representativa, democrática y federal. Los Poderes de la Federación se dividen en : Ejecutivo, unipersonal; Legislativo, bicameral; y Judicial que se compone de una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Por lo que se refiere a extranjería, el cambio de Constitución no afectó en gran medida a la Ley de Extranjería y Na-

turalización de 1886, ya que ésta siguió rigiendo según se desprende del artículo primero transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que especifica: "Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley de Extranjería y Naturalización de 23 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que les sean contrarias". Además de que existía una gran semejanza entre las Constituciones de 1857 y 1917 en lo que se refiere a extranjería y nacionalidad.

Así tenemos que tanto en la Constitución de 1857 como en la Ley de Vallarta el principio de nacionalidad imperante era el jus sanguini, pues consideraban como mexicanos únicamente a los hijos de padres mexicanos, sin importar que hubiesen nacido dentro o fuera del territorio nacional; la nueva Constitución de 1917 agrega además el principio del jus soli, complementando la anterior, por éste se consideraban mexicanos por nacimiento además de los hijos de padres mexicanos, a los hijos de extranjeros que optaran por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a haber cumplido su mayoría de edad, siempre y cuando hubieran residido dentro del territorio nacional seis años antes a tal declaración, pues si no contaban con este último requisito se le consideraba mexicano por naturalización.

A pesar de que el jus soli estuvo contenido en esta nueva Constitución y que la Ley Vallarta estuvo rigiendo, no se hizo nada al respecto para hacerlas concordantes (Constitución y Ley) y fué hasta el año de 1934 en el que este principio se estableció en la Ley de Nacionalidad y Naturaliza-

ción vigente, que vino a sustituir a la Ley de Vallarta, tomando íntegro el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ya había sido reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1934, es decir, dos días antes de publicarse la Ley. Como ya hemos dicho anteriormente, en este artículo se establecía el jus soli y se extendía el territorio nacional a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, asimismo se otorgaba nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido, es de hacerse notar que en esta época la mujer aún no podía transmitir su nacionalidad a los hijos, este punto se tratará al estudiar lo referente a las reformas de la Ley, en el segundo inciso de este capítulo.

Otro principio que sufrió cambios con el paso del tiempo y la nueva legislación, fue el que conocemos como nacionalidad automática, es decir el hecho de que la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicano se les considera mexicanos por naturalización. Este principio no estaba contenido dentro de la Constitución de 1857, -- sin embargo la Ley de Vallarta lo reglamentaba, yendo más allá de lo que la propia Constitución establecía, pues consideraba la Ley como mexicana a la mujer extranjera que contraía matrimonio con mexicano, este supuesto se llevó a la Ley siguiendo las costumbres del siglo XIX, debido a que la mujer debía seguir la condición del marido. Nuestra Constitución de 1917 no estableció este principio en su texto original, pero en enero de 1934 al entrar en vigencia la nueva Ley de Nacio-



nalidad y Naturalización, fué cuando se introdujo en el artículo 30 inciso B fracción II de la Constitución, tomándolo igual que como lo establecía la Ley de Vallarta.

La diferencia más notable que se puede apreciar entre las Constituciones de 1857 y 1917, en relación a la materia de este estudio es la contenida en el artículo 30 de ambas que se refieren a los mexicanos, en la primera de ellas, se establecían cuatro criterios para determinar quienes tienen la calidad de mexicanos, teniendo de tal suerte que: el primer criterio aplicaba el principio del jus sanguini, al considerar mexicanos a los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos; el segundo consideraba también mexicanos a los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes de la Federación; el tercero les daba esta calidad a los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República, y el cuarto otorgaba la calidad de mexicanos a los extranjeros que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifestaran la resolución de conservar su nacionalidad; el Lic. Vallarta interpretando este precepto nos dice que el legislador se refiere a los hijos de extranjeros nacidos en México, pues tomándolo en sentido literal, el hijo de extranjero nacido en México sería mexicano por ese solo hecho, lo cual es contradictorio con lo que establece la propia Constitución, ya que nunca reconoció el principio del jus soli como elemento para la nacionalidad, únicamente aceptó el jus sanguini tomado de la filiación. Por otra parte, la Constitución de 1917 suprimió el criterio de la adquisición de bienes raíces para ser mexicano y hace la distinción entre mexicanos por naci-

nimiento y por naturalización, considerando mexicanos por nacimiento a todos aquellos que nacieran en territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres; como se desprende de esto, la nueva Constitución ya aceptaba el jus soli para dar la calidad de nacional a los hijos de extranjeros, - con la excepción de que éstos deberían tener una residencia - de seis años anteriores al momento de manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optaban por la nacionalidad mexicana; en cuanto a los mexicanos por naturalización, eran los hijos de extranjeros nacidos en la República que no tuvieran la residencia que se menciona, los que teniendo cinco años de residencia en el país y modo honesto de vivir obtuvieran carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los indolatinos que se encontraran en la República y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

El artículo 32 en ambas Constituciones se refieren a la preferencia que se debe dar a los mexicanos respecto de los extranjeros en igualdad de circunstancias, para cualquier empleo en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, complementándose en 1917 con el requisito que exige a las personas que deseen pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, o la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas deberán ser mexicanas por nacimiento, y en tiempo de pas para servir en el Ejército, en las fuerzas de policía o seguridad pública es indispensable tener la calidad de mexicanos.

El capítulo III de nuestra Constitución vigente y la Seg

ción III de la de 1857 coinciden en su artículo 33, ya que definen al extranjero por exclusión, al expresar que los extranjeros son aquellos que no posean las calidades determinadas - en el artículo 30 de las mismas, las cuales se refieren a los mexicanos, también coinciden en otorgar a los extranjeros el derecho a las garantías individuales; otro aspecto en que coinciden aún cuando varían en la redacción, es en el de reservarse (la de 1857 concede la facultad al gobierno y la de 1917 al Ejecutivo de la Unión) la facultad de expeler al extranjero cuya permanencia en el país se juzgue inconveniente. La diferencia del artículo 33 de una y otra Constitución estriba en que en tanto que la anterior decía que los extranjeros debían contribuir al gasto público y obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos, la actual no dice nada al respecto, y únicamente agrega que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país, lo que también era regulado por la Constitución de 1857 en su artículo noveno.

Es conveniente hacer notar que el artículo 72 de la Constitución de 1857 pasó a formar parte de nuestra Constitución vigente, criticándose a dicho artículo su fracción XII que era fundamento de la Ley de Extranjería y Naturalización, -- pues se consideraba que esta Ley iba más allá de los preceptos constitucionales que reglamentaba; dicha crítica subsistió al expedirse la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, debido a que el artículo 73 en su fracción XVI disponía en su texto original: "El Congreso tiene facultad... Para dig

tar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República", - ya que a juicio de algunos tratadistas estos artículos no eran suficientemente explícitos y fué hasta el año de 1934 en el - que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de - enero, se modificó para dar facultad al Congreso de legislar - en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extran- jeros, viniendo a ser más preciso que los anteriormente cita- dos.

a) LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934.- Es- ta Ley fué publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de - 1934 y derogó la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, conocida como Ley Vallarta, el nuevo ordenamien- to impone un nuevo sistema de regulación jurídica en nuestro - derecho positivo. Esta Ley se encuentra dividida en seis capí- tulos abarcando un total de 58 artículos, siendo objeto de -- nuestro estudio el capítulo IV que trata de los derechos y - obligaciones de los extranjeros.

El maestro Carlos Arellano García critica esta Ley di- - ciendo: "Respecto de la Ley de 1886 tiene el defecto de que - no menciona en su denominación la extranjería que también re- glamenta en el capítulo IV bajo el rubro "Derechos y obliga- - ciones de los extranjeros". Este capítulo no hace una codifi- cación del gran número de disposiciones dispersas que en el - Derecho Mexicano regulan la condición jurídica de los extran- jeros. Por ello, es de desearse, desde hace mucho tiempo, la - expedición de un Código de Extranjería que recopile y armoni-

ce el gran número de disposiciones aisladas sobre condición jurídica de los extranjeros".<sup>19</sup>

Estamos de acuerdo con la crítica anteriormente citada y consideramos que la Ley que nos rige en esta materia debería llamarse Ley de Nacionalidad, Naturalización y Extranjería, ya que como podemos ver en la misma existe un capítulo regulador de los derechos y obligaciones de los extranjeros, o en su defecto como sugiere el maestro Arellano García, suprimir dicho capítulo de la Ley y expedir un Código de Extranjería; además de que aún cuando en el capítulo I nos habla de los mexicanos y de los extranjeros, únicamente se refiere a estos últimos para definirlos por exclusión según se desprende del artículo sexto de la misma.

La Ley en su capítulo IV transcribe lo expresado por el artículo 33 de la Constitución, al recalcar que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que otorga la Constitución a todos los ciudadanos, con las restricciones -- que la misma impone (artículo 30).

Por lo que se refiere a la prestación del servicio militar de los extranjeros en el territorio de la República y al servicio de vigilancia de las propiedades y conservación del orden de la población donde radiquen, la Ley vigente coincide con la Ley de 1896, excentándolos del primero y obligándolos al segundo, pues el artículo 31 de nuestra Ley vigente fué tomado del artículo 37 de la anterior, con la salvedad de que la actual habla de servicio de vigilancia y la Ley Vallarta hablaba de servicio de policía.

Tratándose de la obligación de pagar contribuciones sean

ordinarias o extraordinarias, nuestra Ley vigente mejoró al artículo 35 de la Ley Vallarta ya que ésta hablaba de contribuir para los gastos públicos y la actual habla simplemente de pagar contribuciones sin especificar para que fin, siendo más amplio el precepto actual; además de que también en la actualidad los extranjeros están obligados a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, cuando sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. Otro aspecto en el que también coinciden es en el de reglamentar la obligación que tienen los extranjeros de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las leyes conceden a los mexicanos; al respecto la Constitución de 1857 ya regulaba estos supuestos, elevándolos al rango de principios constitucionales en su artículo 33, mientras que la Constitución actual no los toma en cuenta. Nosotros consideramos que en este aspecto la Constitución de 1857 era más completa que la vigente.

Por lo que se refiere a los recursos que tiene el extranjero la Ley actual en su artículo 32 tomó parte del artículo 35 de la Ley de Vallarta y suprimió lo referente a la apelación que podía ejercer el extranjero en la vía diplomática cuando existía una denegación de justicia, pues la anterior exigía que antes de acudir a esta apelación se agotaran todos los recursos comunes creados por las Leyes, en tanto que la actual exige que exista un retardo voluntario y notoriamente malicioso, siendo más rápido el sistema planteado por la ac-

tual ya que no se necesitan agotar todos los recursos.

Los artículos 33 y 34 son innovaciones que presenta esta Ley en relación a la Ley de Vallarta ya que hablan de las personas morales, dándoles las pautas de los derechos y obliga--ciones que tienen en sus relaciones con las autoridades den--tro del territorio nacional, en tanto que la Ley Vallarta ha--blaba en sentido genérico de los extranjeros sin hacer distin--ciones.

El artículo 33 diferencia a las personas físicas de las personas morales extranjeras, poniendo una limitación para éstas al igual que para las personas morales nacionales que en su seno pudieran tener socios extranjeros, en lo que se refie--re a la celebración de contratos con las autoridades sean lo--cales o federales, ya que no pueden llevarlos a cabo si no ob--tienen antes un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual se podrá conceder si los extranjeros se conside--ran como nacionales respecto de dichos contratos y no invocan la protección de sus gobiernos.

El artículo 34 únicamente regula a las personas morales extrajeras, prohibiéndoles adquirir el dominio de las tie--rras, aguas y accesiones u obtener concesiones para explota--ción de minas, aguas o combustibles minerales en nuestro te--rritorio, dejando la posibilidad de que esta prohibición no -tenga válidas en los casos en que expresamente lo determinen las leyes. Al respecto el maestro Arellano García, opina que para establecer la congruencia de este precepto con la frac--ción I del artículo 27 Constitucional, éste último tendría --que ser más preciso y al referirse a extranjeros debiera de--

cir: "Personas físicas extranjeras".<sup>20</sup>

Nosotros consideramos que el artículo 34 de la Ley en estudio es anticonstitucional al hacer la prohibición a que algo de el mismo, ya que va en contra de lo expresado por la fracción I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, pues al hablar de extranjeros esta última no distingue entre personas físicas y morales y "donde la ley no distingue no se debe distinguir, por lo tanto una Ley reglamentaria no puede ir más allá de la Ley que le da origen. Para salvar esta discrepancia de la Ley con la Constitución, el legislador debió ser más explícito en el momento de expedirla, bien sea haciendo una reforma a la Constitución o bien no haciendo esta distinción, inclusive este defecto se puede superar haciendo la reforma en la actualidad.

A mayor abundamiento y para reforzar nuestro comentario, nos apoyaremos en el razonamiento del maestro Arellano García, en el cual expresa respecto del artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización su incompatibilidad con el artículo 5 de la Convención sobre Condiciones de Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, de la cual nuestro país es signatario y que establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros el goce de los derechos civiles esenciales, nuestro país por su peculiar punto de vista sobre el derecho de propiedad hizo una reserva al mismo, en los siguientes términos: "El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la convención, de sujeta a las limitaciones de la ley nacional, la extensión y eq



dalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional".<sup>21</sup>

Por otra parte esta Ley otorga a los extranjeros la posibilidad de domiciliarse dentro de la República sin perder su nacionalidad, rigiéndose por las disposiciones del Código Civil del D. F. que es Federal para las cuestiones de este orden. Por lo que se refiere al divorcio y nulidad de matrimonio se prohíbe a las autoridades judiciales o administrativas su intervención, a menos que demuestren su legal residencia y que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar tal acto.

Existen otras disposiciones que la Ley vigente debió haber incluido dentro de su capítulo IV y que se encuentran encuadradas en el capítulo VI referente a las disposiciones generales, una de ellas es la contenida dentro del artículo 49 que tiene su antecedente en el artículo 31 de la Ley de 1886; dicho artículo 49 debe considerarse incompleto pues reputa -- enajenación todo arrendamiento de inmuebles siempre que el -- término de contrato exceda de diez años, sin especificar entre que personas se debe celebrar dicho contrato, siendo más completo el artículo 31 de la anterior Ley que sí especificaba que el arrendamiento de inmueble debía ser hecho a un extranjero.

La Ley que nos rige tiene otro gran defecto, pues considera que solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, hablándonos de

estos en general por una parte, y por la otra, eleva a rango federal el Código de Procedimientos Civiles del D. F. sin tomar en cuenta que existe un Código de Procedimientos Civiles Federal; los principios de este artículo, también fueron tomados del artículo 32 de la anterior Ley de Extranjería y Naturalización y en aquella época todavía no existía un Código de Procedimientos Civiles Federal, además de que era más completo este ordenamiento pues tomaba en consideración la reciprocidad internacional.

Nuestra Ley actual tuvo el acierto de incluir dentro de sus disposiciones la facultad que otorga a las autoridades para que éstas puedan exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal. (artículo 51).

Consideramos que la Ley de Vallarta era más completa y mejor ubicada dentro de los temas que trataba en comparación con la actual, por lo que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 únicamente se debió actualizar o bien, reiterando nuestra posición, expedir un nuevo Código que trate más a fondo la Extranjería, suprimiendo el capítulo IV de la Ley materia de nuestro estudio.

b) LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS A LA LEY EN VIGOR, POSTERIORES A 1934.- Corresponde ahora estudiar las múltiples adiciones y reformas que ha sufrido nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización a partir de su publicación, mismas que han sido necesarias para poner acorde nuestra Ley con la época en que vivimos; sin embargo no han sido suficientes como para ob

tener una legislación completa en materia de extranjería, ya que se pueden observar numerosas fallas en nuestra Ley vigente algunas de las cuales fueron mencionadas en el inciso anterior. Al respecto cabe señalar que del capítulo IV de la Ley, referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros, -únicamente ha sido objeto de una reforma de la cual hablaremos más adelante.

El artículo 10. de la Ley fué reformado por primera ocasión en su fracción II, por decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1971; durante el régimen presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvarez. Es conveniente mencionar que aún cuando el tema a que se refiere esa reforma no es materia de nuestro estudio, se le debe considerar de importancia pues es hasta esta fecha en que se le da a la mujer la posibilidad de transmitir la nacionalidad a sus hijos. La reforma consistió en modificar el alcance jurídico de esta fracción, ya que antes para que la mujer pudiera transmitir la nacionalidad a sus hijos, éstos debían ser de padre desconocido; a partir de esta reforma la madre mexicana la transmite sin importar su estado civil.

El artículo 20. establece quienes son mexicanos por naturalización, su fracción II se reforma por vez primera durante el gobierno del General Lázaro Cárdenas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1940; esta fracción en su texto original otorgaba nacionalidad mexicana a la extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y -que estableciera su domicilio en el territorio nacional, conservando esta nacionalidad aún después de disuelto el vínculo

matrimonial. La adición consistió en dar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad para hacer la declaratoria correspondiente a la nacionalidad.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949 este artículo 2o. volvió a ser reformado, ahora en sus dos fracciones; la fracción primera nos decía que: son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; con la reforma varió un poco la redacción quedando de la manera siguiente: "Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización"; en la segunda fracción únicamente se agregó que la interesada debe presentar una solicitud en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, pues anteriormente no se mencionaba nada sobre solicitar previamente la nacionalidad.

El 31 de diciembre de 1974 se publicó una nueva reforma a la fracción II del artículo 2, pues al consagrar nuestra legislación la igualdad jurídica del hombre y la mujer, este artículo tuvo que ser modificado y ya no conceder la nacionalidad mexicana únicamente a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, sino que también a partir de esta enmienda a la Ley la mujer puede transmitir la nacionalidad al extranjero que se case con ella.

En el año de 1940, el 23 de enero es reformado y adicionado a la vez el artículo 3 fracción I, ya que en su texto establecía: "La nacionalidad mexicana se pierde: I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera"; con la mo---

dificación realizada en esta fecha quedó en los siguientes términos: "La nacionalidad mexicana se pierde: I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose -- que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado -- por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores". Como podemos observar la forma en que quedó redactado fué más explícito y por ello superior al texto original.

Posteriormente en el Diario Oficial de 19 de enero de -- 1941, se adicionó nuevamente la fracción I del artículo 3, en lo referente a la adquisición de trabajo, quedando así la adición: Artículo 3... fracción I... "para adquirir o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones".

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se reforma el artículo 4 de la Ley, ésta es consecuencia de la elevación al rango Constitucional de la -- igualdad jurídica de la mujer ante el hombre. La redacción original se refería a la mexicana que se casara con extranjero, con la reforma el artículo se refiere a que el varón o la mujer mexicanos que se casen con extranjeros no pierden su nacionalidad por ello.

El artículo 8 de nuestra Ley fué reformado por decreto -- publicado en el Diario Oficial de diciembre 31 de 1949, este artículo nos dice qué documentos se deben acompañar al curso por medio del cual el extranjero solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores la nacionalidad mexicana, la reforma --

consistió en establecer que si los documentos no se acompañaban al ocursu se podían remitir en un plazo de seis meses ya que de lo contrario se tendría por no presentado.

También a través del decreto anterior se reformó el artículo 9, el cual nos especifica que el extranjero puede solicitar su carta de naturalización tres años después de haber manifestado su voluntad de naturalizarse, siempre que éste no haya interrumpido su residencia en el país; en caso de no ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes a su manifestación de adquirir la nacionalidad mexicana, ésta quedará sin efecto. La reforma consistió en determinar dos procedimientos para solicitar la carta de naturalización, el primero se realiza cuando el extranjero al manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana tiene menos de cinco años de residencia en el país, en este caso tendrá que esperar tres años más para acudir al Juez de Distrito de su jurisdicción y solicitar al gobierno federal que se le conceda la carta de naturalización; el segundo se presenta cuando el extranjero demuestra haber residido en el país cinco años o más en el momento de hacer la manifestación de que hablamos anteriormente, en este caso solamente -- tendrá que esperar un año para acudir al Juez de Distrito.

Igualmente a través del decreto que reformó los artículos 8 y 9 se reformó el artículo 10, que se refiere a la ausencia del país por parte del extranjero, el cual a nuestro modo de ver en su redacción original era más explícito, pues con la reforma se convirtió en un artículo confuso ya que al hablar de periodos de tres y un años no especifica en que for

ma deben operar y por ende se encuentra incompleto.

El artículo 12 que establece las probanzas que debe aportar el extranjero solicitante de la nacionalidad mexicana, -- fue reformado por el multicitado decreto, la reforma que se hizo a este artículo nos parece absurda ya que consistió en -- adicionar la fracción I que trata del mínimo de residencia para solicitar la carta de naturalización, la redacción del texto original era la siguiente: "Que ha residido en la República, cuando menos cinco años y no ha interrumpido dicha residencia"; con la reforma quedó así: "Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia". Como puede verse, el mínimo de residencia que se requiere para iniciar cualquiera de los dos procedimientos de solicitud de la carta de naturalización de que se habla en el artículo 9, es de cinco años, pero en ningún momento deben ser seis como lo establece la reforma a este artículo por lo mismo nos parece inútil y en determinado momento puede llegar a ser confusa.

El artículo 17 de nuestra Ley se refiere a la renuncia -- que debe hacer el extranjero que solicite su carta de naturalización, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno, en especial de aquel de que fué súbdito, protestando además obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República; estas renunciaciones y protestas deberán ser ratificadas en la presencia del Juez. Mediante reforma de 23 de enero de 1940 se cambió la redacción de este artículo pero no su contenido y para el 31 de diciembre de 1974, este artículo -- volvió a ser reformado cambiando nuevamente su redacción, pa-

ra quedar en la misma forma que el texto original con la variante de que se agregó un nuevo párrafo, en el que se establece que el extranjero quedará sujeto a las sanciones legales que se le impongan si al hacer las renunciaciones y protestas, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la intención de quedar obligado por ellas; agregándose también con esta reforma que estas renunciaciones y protestas debían ser ratificadas ante Juez en el caso de naturalización ordinaria.

El capítulo III de nuestra Ley trata lo relativo a la naturalización privilegiada, y de este capítulo fueron reformados los artículos siguientes:

El artículo 20 establecía en un principio que la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano, quedaba naturalizada por virtud de la Ley, siempre que estableciera su domicilio dentro del territorio nacional. Con la reforma que sufrió este artículo el 23 de enero de 1940, su contenido varió en el sentido de que ahora el matrimonio debía estar integrado por extranjeros y la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte del marido concedía derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, debiendo cumplir con el requisito de establecer su domicilio en la República y de solicitarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

El 31 de diciembre de 1974 se reformó nuevamente este artículo al aplicarse el principio de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, actualmente la adquisición de la nacionalidad mexicana por cualquiera de los cónyuges posterior al ma--



rimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que cumplan con los requisitos mencionados anteriormente.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1940 fue reformado por vez primera el artículo 21, el cual nos señala a las personas que pueden naturalizarse por el procedimiento especial a que se refiere este capítulo. En esta fecha fueron reformadas las fracciones IV, VI y VII, la primera de ellas nos decía que podían naturalizarse "los extranjeros casados con mujer mexicana", mediante esta reforma se agregó: "...mujer mexicana por nacimiento"; la fracción VI preceptuaba: "los mexicanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad", con la modificación quedó de la siguiente forma: "los mexicanos por naturalización que hubieran perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen"; y por último la fracción VII que se refería a los indolatinos que establecieran su residencia en la República, con la nueva reforma se dió también esta oportunidad de naturalización privilegiada a los españoles de origen.

La segunda reforma a que se sometió este artículo fué el 31 de diciembre de 1949, en ésta se modificó la fracción III en la cual se permitía la naturalización especial de que hemos venido hablando a los hijos de padre extranjero y madre mexicana, nacidos en el extranjero que residieran en México, siempre que dentro del año siguiente al que cumplieran su mayoría de edad manifestaran a la Secretaría de Relaciones su voluntad de ser mexicanos. Conforme a esta reforma se permitió la naturalización privilegiada a "los extranjeros que tu-

vieran algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado".

El 31 de diciembre de 1974 se volvió a reformar esta misma fracción quitando la palabra "por nacimiento", para quedar de esta manera: "Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado"; también en esta fecha se derogó la fracción IV y se agregó una nueva fracción que establece: "fracción VIII.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen".

El artículo 23 de nuestra Ley establecía que los extranjeros a que se refiere la fracción II del artículo 21, podían naturalizarse solicitando directamente de la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización, siempre que comprobaran ante ella que tenían hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tenían su domicilio en México y que habían residido en el país por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud. La reforma a este artículo fué de fecha 23 de enero de 1940 y mediante esta se agregó que la residencia de dos años a que se refiere el artículo debía ser sin interrupción, y que cuando se trate de hijos legitimados, dicha residencia deberá ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos.

El artículo 24 que hace referencia a la fracción III del artículo 21, fue reformado por el decreto que se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949 modificándose -- completamente la redacción, con ésta se establecen tres requisitos para aquellos extranjeros que tienen algún ascendiente,

mexicano en línea recta hasta el segundo grado y que desean naturalizarse. Estos dos artículos presentan un problema en cuanto a su interpretación ya que el artículo 21 fracción III habla de ascendientes mexicanos sin hacer mención a la forma en que adquirieron su nacionalidad, pues debido a la reforma que tuvo esta fracción en 1974 se quitó la palabra "por nacimiento", en tanto que el artículo 24 en su inciso a) establece que los ascendientes consanguíneos mexicanos deben ser por nacimiento; como puede verse un artículo hace distinción y -- otro no, por lo cual consideramos que el legislador al llevar a cabo la reforma de 1974 debió haber modificado el artículo 24 o en su defecto no realizarla ya que se presta a confusión.

El artículo 25 hablaba de las pruebas que debían presentar los extranjeros casados con mujer mexicana, éste se encontraba relacionado con la fracción IV del artículo 21 y en razón de la igualdad de derechos del hombre y la mujer en nuestra legislación, ambos preceptos fueron derogados por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, -- quedando inserto lo dispuesto por estos artículos en la fracción II del artículo 2.

En el año de 1949 por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre se reformó el artículo 26 de la Ley, el cual habla de los colonos que desean naturalizarse; hasta antes de la reforma el precepto no establecía un tiempo mínimo de estancia en el país, con ésta se introdujo un mínimo de dos años de residencia antes de hacer su solicitud.

El artículo 27 que se relaciona con la fracción VI del artículo 21 se modificó al ser reformada la fracción a la que

hace referencia (Diario Oficial de 23 de enero de 1940), este artículo en su texto original no permitía que los naturalizados que hubieran perdido su nacionalidad la recuperaran, en la actualidad, debido a la reforma se les permite recobrarla mediante el sistema de la naturalización privilegiada.

El artículo 28 fué reformado por primera ocasión el 23 de enero de 1940, este artículo es complementario de la fracción VII del artículo 21 y regula los requisitos que deben reunir los extranjeros a que alude la fracción del artículo 21; en su inciso a) exigía que deberían tener la nacionalidad por nacimiento de un país latinoamericano, con la reforma se agregó a los españoles de origen, dándoles la misma oportunidad que a los latinoamericanos.

La segunda reforma de este artículo se llevó a cabo por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949, con ésta nuevamente se modificó el inciso a), suprimiéndose que debían de ser latinoamericanos o españoles por nacimiento, pero sin embargo se estableció el requisito de que sus padres deben ser latinoamericanos o españoles por nacimiento.

El artículo 29 también ha sido reformado en dos ocasiones hasta la fecha, la primera fué el 23 de enero de 1940 a través de la cual se introduce un párrafo en el que se especifica que para comprobar el nacimiento de una persona en determinado país y el acta de nacimiento esté levantada dentro de los seis meses siguientes al acto, la Secretaría de Relaciones tiene la facultad para aceptar este documento o exigir pruebas supletorias teniendo en cuenta lo dispuesto por la

Ley civil; también se modificó la redacción de este artículo y se dispuso para aquellos extranjeros que se naturalizan por el procedimiento especial que regula este capítulo la obligación de hacer la manifestación a que se refiere el artículo 11 y las renunciaciones de que tratan los artículos 17 y 18 en su caso.

La segunda reforma de que ha sido objeto este artículo fue hecha por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949, a través de la cual se suprimió el párrafo que fue insertado por la primera reforma y que trataba lo referente a la facultad de la Secretaría de Relaciones de aceptar el acta de nacimiento o pedir pruebas supletorias.

Como ya habíamos dicho anteriormente, la única reforma que tuvo la Ley en el capítulo de mayor interés para nuestro estudio, fue la que se hizo al artículo 35 por decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1971. Este artículo preceptuaba en su texto original que los extranjeros podían domiciliarse en la República para todos los efectos legales, sin que ello implicara la pérdida de su nacionalidad sujetándolos a las leyes nacionales cuando se tratara de adquisición, pérdida o cambio de domicilio.

Con la reforma practicada, se suprimió esta última frase introduciéndose dos fracciones que regulan por una parte la adquisición, cambio o pérdida del domicilio, remitiéndonos al Código Civil para el D. F. que tiene el carácter de federal cuando se trate de temas de interés nacional, como es el caso de los extranjeros; y por otra parte, la fracción II prohíbe que en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los

extranjeros se prorrogue la competencia de los jueces por razón de territorio, a menos que sus condiciones y calidad migratoria se los permitan. Como se desprende de lo dicho anteriormente, el primer texto de este artículo era bastante genérico en cuanto a la aplicación de la Ley a los extranjeros, - motivo por el cual dicho texto se prestaba a diferentes interpretaciones, en la actualidad con la reforma el campo de acción de este artículo se ha restringido precisándose su ámbito de aplicación, por lo tanto consideramos que la reforma hecha es uno de los buenos aciertos que han tenido los legisladores.

El artículo 39 que pertenece al capítulo V de nuestra Ley referente a las disposiciones penales, fué adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1971. Este artículo establece las sanciones que se deben imponer a cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada dentro de un procedimiento de naturalización; con la adición realizada en esta fecha, se agregó un segundo párrafo en el cual se señalan las sanciones que se le impondrán al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no acompañan la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.

El capítulo VI que lleva por título Disposiciones Generales también fué reformado en algunos de sus preceptos, así tenemos el 43 que fué modificado el 23 de enero de 1940, ante--

riormente este artículo establecía un sistema de naturalización automática por disposición de la Ley, pues los hijos de los extranjeros sujetos a la patria potestad de éstos cuando se naturalizaban mexicanos, si residían en el territorio nacional quedaban naturalizados también; con la reforma los hijos de los extranjeros que se naturalicen mexicanos, si están sujetos a la patria potestad de éstos se considerarán naturalizados por declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, teniendo opción dentro del año siguiente al que cumplía la mayoría de edad de conservar la nacionalidad mexicana o adquirir su nacionalidad de origen.

El artículo 44 establecía originalmente que la esposa e hijos menores del mexicano que pierda su nacionalidad siguen siendo mexicanos, a menos que ellos también la pierdan; la primera reforma de que fue objeto este artículo se llevó a cabo en el año de 1940 (Diario Oficial de 23 de enero), mediante ésta se modificó completamente su redacción al establecer que: "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla".

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949, se agregó otro párrafo a este artículo el cual establecía que cuando alguno de los padres recupere la nacionalidad mexicana, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre si este tiene la patria potestad sobre ellos y de la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria po--

testad. El 31 de diciembre de 1974, nuevamente se reformó el artículo, suprimiéndose el párrafo mencionado con anterioridad. Como podemos observar, la reforma de 1949 fue de carácter temporal ya que el texto actual es el mismo que tenía hasta antes de ésta.

El artículo 46 se modificó el 31 de diciembre de 1949, éste disponía que no se otorgaran cartas de naturalización a aquellos extranjeros que fueran responsables de delitos contra la propiedad o de homicidio, plagio o falsificación, con la reforma el ámbito de aplicación del artículo se extendió, ya que se generalizó a todos aquellos delitos intencionales y se incluyó también a aquellos delitos sancionados por tribunales extranjeros con pena corporal que se asemejen a los intencionales del orden común de acuerdo a la ley mexicana.

En el año de 1949 (31 de diciembre) también fue reformado el artículo 52 que nos da la regla para determinar la nacionalidad de aquel individuo al que las legislaciones extranjeras otorguen dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, la modificación practicada fue en el sentido de cambiar la redacción sin alterar la sustancia del precepto.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949 se modificó el artículo 53 que nos da la regla para aquellas personas que teniendo la nacionalidad mexicana decidan renunciar a ella en virtud de que otro Estado les otorga también nacionalidad, nosotros consideramos que el texto original era más estricto y a partir de la reforma el precepto se hizo más flexible.

También en el año de 1949 se modificó la Ley adicionándola



sele dos artículos, de tal manera que al que correspondía el número 56 pasó a ser el número 58 quedando intacto su texto. Ahora bien, de estos dos nuevos artículos se modificó el artículo 57 con fecha 29 de diciembre de 1971, el cual establecía que para la expedición de certificados de nacionalidad era necesario que los solicitantes realizaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores las renunciaciones y protestas de que tratan los artículos 17 y 18 de esta Ley; actualmente debido a la reforma se habla de aquellas personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, y posteriormente se dice que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes. Como puede verse en este precepto existe una falta de congruencia ya que no hay una relación precisa entre lo que se dice, por ello consideramos que el texto anterior era más adecuado; por lo que se refiere al segundo párrafo, nos parece acertado el que se considere a los certificados de nacionalidad como una prueba plena para demostrar ésta.

Por último, con referencia a este capítulo estudiaremos la reforma que se practicó al artículo tercero transitorio de la Ley con fecha 31 de diciembre de 1949, mismo que establece las reglas para la adquisición de la nacionalidad mexicana -- por nacimiento para aquellas personas nacidas en México de padres extranjeros, siempre que hayan cumplido su mayoría de edad entre el lapso comprendido del 10. de mayo de 1917 al 4 de enero de 1934. La modificación fundamental a este texto -- consistió en suprimir el plazo de dos años a partir de la pu-

blicación de la Ley, que había establecido el legislador en un principio, para que aquellas personas que desearan adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento acudieran a la Secretaría de Relaciones.

## C A P I T U L O    I V .

CRITERIOS DE NUESTRA LEGISLACION EN VIGOR EN LA REGULACION DE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE DISFRUTAN LOS EXTRANJEROS - RESIDENTES (PERSONAS FISICAS).

- a) Adquisición de bienes muebles.
- b) Adquisición de bienes inmuebles.
- c) Celebración de contratos.

En este capítulo trataremos de hacer un estudio sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la celebración de contratos por parte de los extranjeros que residen en nuestro país, ya que este tema ha sido tratado en forma mínima por -- nuestros autores en materia jurídica, a pesar de las innumerables reformas a las Leyes que la rigen.

Como expresamos en el capítulo II de este trabajo, el extranjero ha aprovechado su condición para pasar por encima de los intereses de los nacionales. Al respecto el maestro Alberto G. Arce, al comentar la condición del extranjero en el México independiente nos dice que: "A pesar de todas las prohibiciones, dificultades y variación en las leyes, lo cierto es que los extranjeros tuvieron considerables privilegios y fueron tratados en muchos casos con más consideraciones que los nacionales, sobre todo cuando los representantes de potencias extranjeras ocurrieron exigiendo hasta con insolencia protección y privilegios para sus nacionales".<sup>22</sup>

Esta situación histórica de todos conocida ha servido de

---

22.- Arce, Alberto G.- Op. Cit.- p. 90

ejemplo para que nuestros legisladores busquen proteger los intereses nacionales a través de leyes estrictamente adecuadas, en lo cual coincidimos, pero nos atreveríamos sugerir algunas excepciones de las que trataremos más adelante.

Los bienes como parte integrante del patrimonio de un sujeto tienen una regulación muy específica dentro del derecho civil, y por tal motivo intentaremos dilucidar si el extranjero tiene alguna limitación para incluir bienes a su patrimonio en nuestro país.

Es conveniente precisar el concepto de bien patrimonial y para ello citaremos al maestro Antonio de Ibarrola que en su libro cosas y sucesiones nos dice: "Bien deriva del latín *Bonum*, que significa dicha, bienestar". En consecuencia, apeándonos a esta definición debemos entender que, bien es todo aquello que produce en el ser humano un bienestar o dicha.

a) ADQUISICION DE BIENES MUEBLES.- Por principio debemos establecer qué debe entenderse por bien mueble, para ello citaremos al maestro Rafael de Pina que expresa: "Tienen la consideración de ser bienes muebles, los susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni substancia".<sup>23</sup>

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en cuestiones de orden federal, clasifica a los bienes muebles, por su naturaleza y por disposición de la ley. Son muebles por su naturaleza aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, se muevan por sí mis--

---

23.- De Pina, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Vol. Segundo.- p. 31

nos (senovientes) o por efecto de una fuerza externa; son muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal, en esta misma clasificación se incluyen a las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, independientemente de que a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

También se consideran como bienes muebles las embarcaciones de todo género, los derechos de autor, los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren utilizado para repararlo o para construir uno nuevo y en general todos aquellos no considerados por la Ley como inmuebles.

En general la adquisición de bienes muebles por parte de los extranjeros no está prohibida por nuestras leyes, es decir, que se asemeja al nacional en esta materia, a mayor abundamiento la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y la Ley orgánica de la fracción I -- del artículo 27 de la Constitución General especifican en sus artículos 3o y 2o respectivamente lo siguiente: "Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido".

Sin embargo existen algunas excepciones al respecto, tal es el caso de los extranjeros que deseen adquirir acciones de

asociaciones o sociedades, pues únicamente podrán ser miembros de aquellas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, en la cual se determina que son bienes propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles, entendiéndose como tales todos aquellos producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con estas culturas. La Ley sanciona al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente.

b) ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.- Para principiar con este segundo inciso, daremos la definición de lo que se debe entender por bien inmueble, por lo que citaremos al maestro Rafael de Pina que nos dice: "En un concepto generalmente admitido se consideraran como inmuebles los que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o sustancia".<sup>24</sup>

Ahora bien, el maestro Rojina Villegas nos complementa al expresar: "El régimen de los inmuebles es un régimen jurídico especial que toma en cuenta las ventajas de la inmovilización o fijeza para crear un registro, un sistema de publicidad, de requisitos y de garantías que no es factible tratándose de muebles". Y continúa diciéndonos: "En el derecho moder-

---

24.- De Pina, Rafael.- Op. Cit.- p. 31

no los bienes son inmuebles no sólo por su naturaleza, sino - también por su destino o por el objeto al cual se aplican; es to quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio - la fijeza o imposibilidad de traslación de la cosa de un lu-- gar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un -- bien".<sup>25</sup>

Nuestro Código Civil en su artículo 750 clasifica a los\_ bienes inmuebles de la siguiente forma:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plan- tas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cor-- tes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo\_ inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el due- ño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unir los de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criade ros análogos, cuando el propietario los conserve con el propó- sito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de --- ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios des- tinados por el propietario de la finca, directa o exclusiva-- mente, a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, - que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirva para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean -- flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

En general siguiendo el criterio del maestro Rojina Villagas, se puede clasificar a los bienes inmuebles en tres -- grupos:

I.- Inmuebles por su naturaleza, son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro.

II.- Inmuebles por su destino, son aquellos muebles por naturaleza pertenecientes al dueño del inmueble, que por ser



accesorios del mismo y necesarios para el uso y explotación del inmueble, la Ley los ha reputado como inmuebles.

III.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican, este grupo se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Por lo que se refiere a la adquisición de bienes inmuebles por parte de los extranjeros, encontramos la base de su reglamentación en nuestro artículo 27 Constitucional fracción I que a la letra dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Respecto a este texto el maestro Carlos Arellano García,

llega a las siguientes conclusiones:

I.- Se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

II.- Facilita a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas.

Aún cuando esta conclusión no podría formar parte de nuestro estudio, ya que en él no hablaremos de las personas morales, sí emitiremos opinión en contrario, pues nuestra Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera en su artículo 7 prohíbe que los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, puedan adquirir el dominio directo de esas tierras y aguas.

III.- Condiciona la adquisición del dominio de tierras y aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, por extranjeros fuera de la zona prohibida, a menos que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por

lo que se refiere a aquellos bajo la pena en caso de faltar - al mismo, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

La obligación impuesta por nuestra Constitución a los extranjeros para que se abstengan de invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran en nuestro país, es conocida en el Derecho Internacional con el nombre de "cláusula Calvo".

Arellano García citando al profesor César Sepúlveda, nos dice que dicha cláusula representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática, ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas.

En nuestro país también ha existido una doctrina semejante a la Calvo, tal como se desprende del estudio realizado -- por el Lic. Roberto Muñoz y Escalante en el cual trata lo siguiente:

"Desde su independencia, México ha tenido la preocupación de establecer legalmente los derechos que pueden adquirir los extranjeros en su territorio y en especial cuando se refieren al dominio de la tierra, aguas y sus accesiones.

En general se puede afirmar que las leyes no establecían restricciones o prohibiciones para que los extranjeros adquirieran propiedades en el territorio de la República, pero según el caso se pretendía en algunas leyes privarlos de su nacionalidad ya que se tenía la confusión entre el concepto de nacionalidad y de vecindamiento.

Algunas de nuestras leyes fundamentales trataron de conceder la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el solo hecho de adquirir propiedades en el territorio nacional, y digo trataron de conceder la nacionalidad mexicana aún cuando la norma sea categórica al establecerlo, porque la experiencia nos reveló que ninguno de estos extranjeros naturalizados, se puede decir contra su voluntad, se sintieron alguna vez como mexicanos, y siempre siguieron considerándose como extranjeros, y en especial cuando se trató de la defensa de sus intereses al recurrir a la interposición diplomática.

Así tenemos que el texto del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, el cual en su artículo 53 declara que son mexicanos los extranjeros que adquieren en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género por el sólo hecho de adquirirla.

Aparentemente sólo se reprodujo el texto de alguna de las Constituciones de la República, mas el aspecto jurídico presenta la situación más interesante de la aplicación de la cláusula Calvo, ya que inmediatamente se promulgó la siguiente circular:

"Ministerio de Estado.

Orizava, mayo 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideración el Emperador las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia que deberá darse a la fracción última del artículo 53 del Estatuto, S. M. se ha servido declarar, que la calidad de mexicano, atribuida a los extranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio no incluye la privación de la nacionalidad propia del -

individuo, y solamente resuelve lo concerniente a las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquier manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni más derechos, que los que tendría un mexicano.

Por el Emperador, el Ministro de negocios extranjeros, -encargado del ministerio de Estado, Ramírez".

Esta circular claramente establece un propósito totalmente diverso al que había inspirado los preceptos constitucionales anteriores ya que con toda claridad determina que no se trata de premiar al extranjero que adquiere bienes raíces otorgándole o facilitándole el derecho de obtener la nacionalidad mexicana, sino que el propósito fundamental es que no pueda pretender otros, ni más derechos que los que corresponden a un mexicano.

No cabe duda que en esta circular encontramos muy claramente expresados los mismos conceptos que inspiraron a Carlos Calvo para formular su doctrina y de allí derivar el precepto que se conoce con el nombre de cláusula Calvo.

La fecha de la circular comparada con la fecha de la publicación hecha en París por Calvo, nos revela que ninguno de los dos documentos sirvió de inspiración al otro, sino que como ha ocurrido muchas veces en las ciencias, en la filosofía y en el pensamiento jurídico, la necesidad de resolver los mismos problemas ha llevado a los estudiosos a encontrar separadamente pero en la misma época las mismas soluciones; de aquí que podamos decir que México tiene el derecho a la paternidad de esta doctrina al igual que el argentino Carlos Calvo<sup>26</sup>

---

26.- Hídez y Escalante, Roberto.- La Cláusula Calvo en el Derecho Mexicano. Revista de Investigaciones Jurídicas. pp. 73-77

En relación con ésta misma cláusula muchos Estados poderosos se atreven a manifestar que, si bien sus nacionales han renunciado a su derecho de invocar la protección de sus gobiernos dichos Estados no han renunciado a su derecho de protegerlos; por tal motivo se piensa que sería más efectiva la fórmula en que sólo se permitiera adquirir bienes inmuebles y concesiones de explotación sobre tierras y aguas a los extranjeros cuyos países, ante su gestión personal, aseguren que no intervendrán en forma alguna protegiendo a sus nacionales respecto de los bienes o concesiones que pretendan adquirir. Esta misma posibilidad se establecería para los extranjeros cuyos países, a nivel internacional, hayan aceptado la cláusula Calvo como norma reconocida en el Derecho Internacional.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta tesis, ya que como principio de Derecho los actos se deben regir por las leyes del lugar donde se realizan, y por lo mismo las relaciones emanadas de los convenios incumben única y exclusivamente a las partes del mismo y en este caso las relaciones serían solamente entre el Estado y el extranjero. Para el caso de que el Gobierno extranjero quisiera intervenir, a pesar de haber mediado la renuncia que estipula la cláusula Calvo, en beneficio de su nacional estaría violando la soberanía del Estado con el cual se tiene la relación.

Si un Estado X, violara la soberanía de otro para defender a uno de sus súbditos, estaría obrando de mala fe y en contra de las leyes de este último, pues su súbdito ha hecho una renuncia y no tiene otros recursos que los que tienen los nacionales. Por lo tanto consideramos que la cláusula Calvo -

deberá seguir siendo la solución adecuada a este tipo de problemas o en su defecto, para que un Estado tenga la certeza de que otro no intervendrá en favor de sus nacionales, deberá vedar el que los extranjeros adquieran bienes inmuebles en su territorio.

Muchos tratadistas se han pronunciado en contra de la -- cláusula Calvo, a continuación citaremos algunos de ellos:

Hans Kelsen dice: "Algunas veces se inserta una cláusula en los contratos, concluida entre un Gobierno y un extranjero, con el propósito de que una disputa nacida del contrato no dé lugar a la intervención diplomática de parte del Estado al -- cual pertenece el extranjero. Muchos de los tratadistas están de acuerdo en que tal derecho no tiene el efecto de privar al Estado interesado del derecho que tiene según el Derecho In-- ternacional, de proteger a sus propios ciudadanos".

Alfredo Verdross nos indica por su parte: "La llamada -- cláusula Calvo, por el nombre del tratadista hispano-america-- no, que consiste en que un extranjero se comprometa ante el - Estado de su residencia a renunciar a la protección diplomáti-- ca de su Estado Nacional carece de eficacia jurídica interna-- cional".

Charles Frenwick reconoce que las decisiones de los tri-- bunales de arbitraje internacionales y las de las comisiones\_ mixtas de reclamaciones sobre la cláusula Calvo han sido mu-- chas veces contradictorias y no le reconoce suficiente efica-- cia internacional a la cláusula Calvo.

Ricardo Méndez Silva, también enuncia algunos argumentos en contra de la cláusula Calvo: "La cláusula Calvo ha sido --

atacada por los países proveedores de capital diciendo que su aplicación se hace de acuerdo con la ley doméstica, la cual - nunca puede prevalecer en contra de la internacional que proclama como derecho específico del Estado, el derecho de protección. Se señala además que una persona física o moral no - puede restringir o anular en materia internacional, la acción protectora del Estado a que pertenece".

Este mismo autor señala además, algunos puntos en favor de la cláusula Calvo, siendo los siguientes:

I.- Un Estado no puede reclamar a otro sino cuando exista un reclamante individual y un daño a él causado. Si el particular conviene en que determinada acción de un Estado no le daña, el daño no se produce.

II.- Si el extranjero convino en no invocar la protección de su Gobierno, está impedido por la equidad y la justicia para reclamar ante algún Tribunal Internacional si no ha cumplido con las contraprestaciones a su cargo y por lo tanto hay - ausencia de fundamentos para una demanda internacional.

El profesor Carlos Arellano García, después de analizar los argumentos en pro y en contra de la cláusula Calvo dados por los autores ya citados, los sintetiza de la siguiente forma:

"A).- Si el Derecho Internacional Público fuese un requisito de procedibilidad para que el Estado ejerza el derecho de proteger a sus nacionales, contar con la voluntad de sus nacionales presuntamente afectados, sería indiscutiblemente - la eficacia de la cláusula Calvo pero como el derecho de protección se puede ejercer sin necesitarse la voluntad del afe-



tado, desde un punto de vista rigurosamente lógico la cláusula Calvo puede dar lugar a discusiones.

B).- Los argumentos a favor de la cláusula Calvo confunden el daño con la invocación a la protección; se ha renunciado a invocar la protección, no se ha renunciado a que el daño se repare.

C).- Efectivamente el particular extranjero ha perdido el derecho para invocar la protección de su Gobierno, si la invocara y la protección se inspirase en la petición de protección, la protección resultaría infundada, pero si la protección se ejerce sin solicitud o sin fundarse en solicitud, la renuncia hecha por el particular jurídicamente no obliga al Estado protector por tratarse de res inter alios acta.

D).- Nuestro deseo íntimo sería en el sentido de que la cláusula Calvo subsistiera en los términos actuales y que su eficacia fuera indiscutible. No lo estimamos así lamentablemente, la cláusula Calvo es discutible, por lo que los países que la consignan en su sistema interno deben perfeccionarla.

E).- Ha habido un receso en la interposición diplomática a la manera tradicional cuando se hacía valer la cláusula Calvo pero este receso no necesariamente debe interponerse como un triunfo, porque como apunta el maestro César Sepúlveda la experiencia internacional en la época moderna permite a los Estados poderosos el uso de fórmulas de presión más eficaces, como son las medidas económicas".<sup>27</sup>

Nosotros consideramos que la cláusula Calvo debe seguir siendo el valuarte de los países débiles y por lo tanto debe-

ría considerarse como una norma de Derecho Internacional reconocida, ya que ésta da la certeza jurídica a los Estados de poder obrar con toda libertad en cuanto a su régimen interno, pues en caso contrario los extranjeros estarían super-protegidos y esto provocaría un estado de incertidumbre a los gobiernos que utilicen la cláusula Calvo dentro de su sistema jurídico.

Para reforzar nuestro comentario citaremos a Xavier San Martín y Torres, que dice: "Si bien es cierto que la fijación de los derechos de los extranjeros en materia internacional, es ardua tarea, debemos admitir también que no es ni puede -- ser materia de conflictos. Cuando se pregunta si un extranjero goza en un país determinado, de un derecho público o privado, todos están de acuerdo en que la solución tiene que buscarse en la legislación del país sujeto de la pregunta. El legislador en un Estado, es dueño de organizar como le parezca convenientes los derechos de sus súbditos.

Así pues, en lo que concierne al goce de los derechos -- ningún conflicto es posible; pues no hay duda de que en cada país la legislación nacional es la única aplicable y en principio la autoridad local es libre de fijar los límites de los derechos en que estime pueda participar el extranjero".<sup>28</sup>

Y a mayor abundamiento el artículo 121 fracción II de la Constitución nos especifica que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

"En consecuencia, el régimen de propiedad, los derechos reales, la clasificación de tales, los modos de adquirir el -

---

28.- San Martín y Torres, Xavier.- Nacionalidad y Extranjería.- p. 163.

dominio, la posesión, la prescripción, el régimen conyugal, - las restricciones y límites al dominio, las acciones reales, siempre que versen sobre inmuebles con la excepción constitucional de que habla el artículo 121 en su fracción III, en todos sus aspectos, se rigen por la Ley del lugar de ubicación de los inmuebles sobre los cuales versen".<sup>29</sup>

En lo que concierne a la adquisición de bienes inmuebles por parte de los extranjeros el profesor José Luis Siqueiros hace un comentario que consideramos de importancia para este trabajo.

Durante el estado de guerra en que se encontraba México en 1944 y en el ejercicio de las facultades extraordinarias que concedió al titular del Ejecutivo Federal el decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, de lo de junio de 1942, el presidente de la República General Manuel Avila Camacho promulgó un decreto en el que se exigía a los extranjeros y a las sociedades mexicanas que pudieran tenerlos como socios, que durante el tiempo que permaneciera en vigor la citada suspensión de garantías, obtuvieran permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir negociaciones dedicadas a las actividades industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, de compraventa o explotación de bienes inmuebles rústicos o urbanos, fraccionamiento y urbanización de los mismos. La autorización de Relaciones Exteriores se exigiría también para la adquisición de bienes inmuebles, otorgamiento de concesiones de minas, aguas o combustibles en general, asimilándose a dichas adquisiciones el arren-

---

29.- Hernández Romo, Miguel Angel.- El Régimen Jurídico de los Inmuebles en el Derecho Internacional Privado Mexicano.- p. 232.

damiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso, en el que el fideicomiso fuere extranjero.

Al terminar el estado de guerra y mediante decreto promulgado por el Ejecutivo Federal de 23 de septiembre de 1945, se restablecieron las garantías individuales quedando sin efecto los decretos dictados en uso de facultades extraordinarias. Solamente subsistieron en los términos del artículo 6 del mismo decreto, aquellas disposiciones relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica del país. Mediante una extensiva interpretación, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha estimado que el decreto de 29 de junio de 1944, afecta la vida económica del país y en cumplimiento del mismo ha seguido ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas.

"El anteproyecto de la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización (1966) contiene una disposición transitoria (artículo 2) que establece lo siguiente: El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de la fracción VII del artículo 3 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, continuará aplicando las disposiciones contenidas en el decreto de 29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial del 7 de julio del mismo año, que estableció la necesidad de obtener permiso de la Secretaría antes citada y por parte de los extranjeros que deseen adquirir bienes en la República y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros".<sup>30</sup>

"Mediante reforma introducida a la Ley General de Pobla-

ción, en vigor a partir del 10. de enero de 1961, los extranjeros solo podrán adquirir bienes raíces, acciones, derechos sobre los mismos, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. El otorgamiento de dicha autorización quedará sujeto a las reglas que establece el reglamento del mismo ordenamiento. Esta disposición ha sido motivo de censuras y tachada de inconstitucional argumentándose que la única dependencia del Ejecutivo Federal autorizada por nuestra Ley fundamental y -- por la Ley de Secretarías de Estado para el otorgamiento de dichos permisos es la de Relaciones Exteriores. Sería interesante conocer el resultado de un amparo que contra estas nuevas disposiciones se interpusiera por algún extranjero<sup>31</sup>

Para nuestro particular punto de vista la reforma introducida a la Ley General de Población no es inconstitucional, porque si bien es cierto que nuestra Ley fundamental en su artículo 27 fracción I únicamente hace referencia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo hace exclusivamente para que los extranjeros convengan ante ella en considerarse como nacionales respecto de los bienes que adquieran, sin mencionar la posible reglamentación que éstos tengan. Además de que el artículo 66 de la Ley General de Población dispone que: "Los extranjeros, por sí o mediante apoderado sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar -



en la que se repitió la prohibición para el extranjero de adquirir bienes en veinte leguas de las fronteras, dicha prohibición pasó nuevamente en el cuarto antecedente que en la Ley de 23 de mayo de 1886.

El Lic. Ezio Cusi nos dice: "Una colonización de terrenos rústicos podría ser peligrosa aún en nuestros días, si se hace exclusivamente por extranjeros y si se ubica en terrenos limítrofes con una Nación vecina, porque la historia reciente nos señala el peligro de las llamadas "minorías étnicas", que de tanto se habló en la época inmediatamente anterior a la -- guerra mundial número dos y que sirvió de pretexto para la ocupación de las zonas de Ruhr, del sudeste de Checoslovaquia y de la alta Silesia en Polonia.

Admitamos pues que la colonización de terrenos rústicos\_ no está exenta de peligros, sobre todo si se realiza en las - fronteras. Por el contrario, la venta a extranjeros de lotes\_ urbanos en ciudades o poblaciones en las que dichos extranje- ros formarían una insignificante minoría, especialmente si di- chos lotes urbanos se encuentran en las playas o centros de - turismo, en mi opinión no representa para el país peligro de\_ ninguna especie y hago más las razones y fundamentos que im- pulsaron a los constituyentes de Honduras y Guatemala para -- consagrar esta excepción dentro de sus respectivas Constitu- ciones.

Es normal que el extranjero que adquiere un lote urbano\_ en una población costera, lo haga con fines turísticos y de re- creo y que su motivación sea la de gozar del incomparable cli- ma y de las bellezas escénicas de nuestro país. A diferencia\_

del colono, no adquirirá residencia en México ni perderá su domicilio extranjero, sino que, por regla general, pasará una temporada anual en su villa de recreo, y luego se reincorporará a su patria, para continuar en ella su vida cotidiana.

La realidad actual es que no obstante la prohibición --- Constitucional, los extranjeros poseen propiedades en las costas. La prohibición se evade a base de amigos mexicanos que actúan como interpósitas personas, o mediante diversos subterfugios de apariencia legal.

Este fraude a la Ley se realiza a ciencia y paciencia -- del gobierno mexicano y con lujo de publicidad ("El artista - John Wayne vende su casa en Acapulco", Excélsior, septiembre, 28 de 1965). El gobierno federal tolera esta simulación, bien sea porque la considera conveniente a sus intereses o porque piensa que la prohibición Constitucional es anticuada y por lo tanto inoperante. Cualquiera que sea la razón es incompatible con la dignidad y con el decoro nacionales y no se complace con el grado de madurez que hemos alcanzado como Nación<sup>32</sup>

El maestro Arellano García considera que: "Debería establecerse, en el propio precepto constitucional, la inexistencia jurídica de cualquier acto que tendiera a producir la infracción a este precepto. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, no habría ningún impedimento para el establecimiento de la inexistencia jurídica como sanción ya que podría haber imposibilidad jurídica en el objeto, por elevarse la -- disposición constitucional a la categoría de obstáculo insuperable. Creemos que en la actualidad, el acto violatorio de la



prohibición de referencia sería inexistente pero para evitar la más mínima o remota posibilidad de discusión debiera establecerse expresamente la más perfecta de las sanciones que es la inexistencia jurídica".<sup>33</sup>

Este mismo autor expresa su punto de vista, en relación con la zona prohibida, de la siguiente forma:

"A).- La pérdida de porciones territoriales considerables y las múltiples interposiciones diplomáticas, motivaron el establecimiento de las franjas costeras y fronterizas prohibidas.

B).- De levantarse la restricción, la afluencia de capitales extranjeros encausados a la especulación comercial sobre inmuebles no se haría esperar. Las franjas fronterizas en particular recibirían el impacto expansionista de compradores extranjeros e indirectamente se perjudicarían los intereses de nuestros nacionales que verían subir el valor de los inmuebles y contarían con menor capacidad adquisitiva para adquirir los inmuebles.

C).- No obstante la prohibición actual, mediante interregios nacionales que facilitan sus nombres para la adquisición de inmuebles en la zona prohibida, se viola la prohibición por lo que no juzgamos que sea conveniente la eliminación de la zona prohibida, ni su reducción.

D).- No estimamos conveniente que la prohibición desaparezca, ya que los nacionales de nuestro país vecino tienen gran capacidad económica para adquirir bienes inmuebles".<sup>34</sup>

---

33.- Arellano García, Carlos.- Op. Cit. p. 431

34.- Ídem.- pp. 434-435

José Luis Siqueiros, considera que: "Sería conveniente - analizar, a la luz de las realidades actuales y despojados de nacionalismos dogmáticos, la procedencia de una nueva reglamentación en el régimen jurídico de las zonas prohibidas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores sigue actualmente una tendencia liberal en esta materia, permitiendo el fideicomiso en favor de extranjeros en zonas prohibidas cuando la -- institución fiduciaria comprueba que sus estatutos sociales -- han sido reformados en los términos del decreto presidencial\_ publicado el 30 de diciembre de 1965, es decir, que ha excluído de su capital social a entidades financieras del exterior\_ o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales --- cualquiera que fuere la forma que revistan, directamente o a\_ través de interpósita persona".<sup>35</sup>

El fundamento legal para que la Secretaría de Relaciones Exteriores permita los fideicomisos en favor de los extranjeros dentro de las zonas prohibidas, lo encontramos en el a--- acuerdo que autoriza a esta Dependencia del Ejecutivo para conceder a las Instituciones Nacionales de Crédito los permisos\_ para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas en fronteras y costas, que fué publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1971.

Este acuerdo tiene a su vez, sus antecedentes en el a--- acuerdo del 22 de noviembre de 1937 expedido por el Presidente de la República que en aquella época era el General de División Lázaro Cárdenas y en el acuerdo del 6 de agosto de 1941,

expedido por el General de División Manuel Avila Camacho, en éstos se había utilizado el fideicomiso con distintas modalidades para permitir a los extranjeros la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles en las zonas fronterizas y costeras.

Dentro de la exposición de motivos se tocan tres aspectos que consideramos son fundamentales para la expedición de este acuerdo: el primero fué que se consideró imperativo sostener y acelerar el desarrollo industrial y turístico de las zonas fronterizas y litorales de nuestro país, el cual se debería de hacer con estricto apego a las leyes, sin que en ningún caso los extranjeros adquirieran el dominio directo sobre la tierra ni derecho real alguno.

El segundo fue el instrumento que realizaría al primero, por lo que se consideró que el fideicomiso, de acuerdo a su regulación en nuestro sistema jurídico permitiría que la institución fiduciaria, conservando el dominio directo de los bienes fideicometidos, daría oportunidad a los fideicomisarios en forma temporal, la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes, por lo que constituyó el medio adecuado para lograr los fines promocionales industriales y turísticos ya mencionados con estricto apego a las leyes.

Y el tercer aspecto que es de enormes beneficios económicos para nuestro país, ya que las Instituciones de Crédito autorizadas para actuar como fiduciarias, pueden captar recursos importantes mediante la emisión de certificados de participación inmobiliarios que representen para los beneficiarios exclusivamente el derecho a la utilización y el aprovechamiento

to de los inmuebles objeto del fideicomiso, sin que por ello se transmita en ningún caso su propiedad, ni se creen en favor de los beneficiarios algún derecho real.

Por otra parte dentro de las disposiciones de dicho acuerdo, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice la intervención de instituciones privadas de crédito como fiduciarias, siempre que se salvaguarde el interés público, pudiendo fijarle las modalidades que expresamente le señale.

A efecto de opinar sobre las solicitudes que turne la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la constitución de fideicomisos, se crea la Comisión Consultiva Intersecretarial, que se integra por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Turismo. Esta considerará los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones.

Se ordena a las instituciones fiduciarias que conserven siempre la propiedad de los inmuebles, los que podrá arrendar por términos no superiores a diez años. El fideicomiso se constituirá con una duración no mayor de treinta años y a su extinción sólo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que de acuerdo a las leyes vigentes estén capacitadas para adquirirla, reservándose el Gobierno Federal la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

Los certificados de participación inmobiliaria de que ya hemos hablado con anterioridad, son considerados por el acue

do como títulos de crédito que representan: el derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, - derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita, o en su defecto el derecho a una parte alicuota del -- producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores. Estos certificados deberán ser nominativos y -- no amortizables, y constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble que se destinará fundamentalmente para estableci -- mientos industriales o turísticos.

Por último, el acuerdo aclara que no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero adquiera derechos derivados del fideicomiso, ya que estos no -- constituyen derechos reales.

En nuestra opinión consideramos que este acuerdo es bastante acertado en lo que se refiere a la reglamentación de -- las zonas prohibidas, ya que nos ofrece bastantes beneficios, tanto económicos como sociales pues la inversión que se hace -- da la oportunidad de crear fuentes de trabajo; pero debería -- de tomarse en consideración la opinión del maestro C. Arellano García en el sentido de establecer la inexistencia jurídica dentro de la norma constitucional, evitando en lo posible -- el darle facultades discrecionales al elemento humano encargado de aplicar la Ley, ya que como expresa Don Julio Durán -- Ochoa (quien es citado por el maestro Arellano García), "a pg sar de las disposiciones categóricas de la Ley, sabemos que -- todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios se dedica -- no sólo al comercio que no es precisamente de exportación (a-

barrotes, cantinas, cabarets, restaurantes, tiendas de ropa - etc.), sino también a toda clase de actividades excluidas para ellos que todavía tenemos en la capital de la República y en algunas grandes ciudades del interior. Esta situación no es consecuencia de deficiencias en las disposiciones legales, sino que las fallas obedecen a precariedades en elementos humano y económico idóneo para obtener el acato a la legislación".

Ahora bien, una nueva legislación en esta materia podría derivar para México una serie de beneficios, ya que el turismo podría aumentar considerablemente; para fundamentar nuestra opinión citaremos al Lic. Esio Cusi que nos dice: "Es bien sabido que el turismo dentro del actual programa de gobierno representa un renglón importante en nuestra economía y una fuente considerable de divisas, indispensable para nivelar nuestra balanza comercial y de pagos.

Dentro de este cuadro, bien podría ser que fuera benéfico para nuestra economía el permitir al extranjero el acceso a la propiedad, en determinadas condiciones, pues ello significaría la canalización de inversiones cuantiosas y de importantes ingresos en divisas. También implicaría fomentar el desarrollo de nuestros litorales, mediante el establecimiento de empresas que se dedicaran a la industria hotelera y al turismo.

La Federación y los Estados también se beneficiarían por concepto de impuestos e incidentalmente habría un importante renglón de ingresos para el Gobierno Federal, representado por los derechos a que se refiere el reglamento de la Ley Ge-

neral de Población vigente".<sup>36</sup>

Respecto de la prohibición Constitucional existe un caso de excepción, que es el consagrado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General que establece: "Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la Ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo".

Al respecto el profesor Leonel Peresnielo Castro emite el siguiente comentario: "Como se puede observar, ésta disposición es una excepción al principio de que los extranjeros no tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles dentro de la "zona prohibida". En el primer caso se busca evitar que, por falta de reciprocidad internacional, un legislador o juez extranjeros puedan prohibir que un mexicano adquiera bienes por herencia en el extranjero. En el segundo caso se pretendió que la Ley no tuviera efectos retroactivos en perjuicio -

de los extranjeros que detentaban algún derecho "preexistente"<sup>37</sup>

Además de las prohibiciones que existen dentro de nuestra Constitución algunas Leyes reglamentarias también prohíben que los extranjeros adquieran bienes inmuebles, tal es el caso de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, de 6 de mayo de 1972, la cual establece que son propiedad de la Nación inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles.

Otro caso es el que se nos presenta en la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, de 22 de diciembre de 1975. "En su texto se reglamenta la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

La Ley precisa la intervención que pueden tener los extranjeros, en esta industria fijando las bases correspondientes. Al determinar como deberá integrarse el capital social se precisa: I.- El 51% como mínimo deberá ser suscrito por cualquiera de las siguientes personas: a) personas físicas de nacionalidad mexicana; b) sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; c) sociedades mexicanas, incluidas las de fomento que tuvieran la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas; d) instituciones mexicanas de crédito, de fianzas y seguros y sociedades mexicanas de inversión; e) la comisión de fomento minero, las empresas de participación estatal mayoritaria, personas morales de carácter público; f) fideicom



nisos irrevocables; g) los ejidos y comunidades agrarias de acuerdo con la Ley de Reforma Agraria. Todo ello bajo las condiciones expresas que señala la Ley".<sup>38</sup>

c) CELEBRACION DE CONTRATOS.- En este último inciso hablaremos de otro de los temas que a nuestro juicio son fundamentales dentro del estatuto del extranjero, ya que el poder contratar para el extranjero es algo cotidiano y necesario, - así tenemos que cuando un extranjero llega a nuestro país tendrá por principio la necesidad de celebrar contratos de arrendamientos de servicios, sea para transportación, alojamiento, etc., o bien para comprar implementos necesarios durante su estancia en el país por ejemplo ropa, zapatos y alimentos.

En primer término daremos una definición de contrato, de rivándola de lo dispuesto por los artículos 1792 y 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades por medio del cual se crean o transfieren derechos y obligaciones

Existe una gran variedad de contratos pero dentro de -- nuestra investigación no haremos estudio profundo de ellos, - ya que únicamente los enfocaremos hacia aquellos aspectos en que el extranjero tenga alguna limitación; ya que la regla general es que el extranjero pueda contratar libremente, respetando el margen de legalidad.

La única limitación que encontramos para que un extranjero pueda contratar es la dispuesta por el artículo 27 Constitucional fracción I, en lo que se refiere a celebrar contra--

---

38.- Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Tomo II.- pp. 174-175.

tos de compra venta de inmuebles dentro de la zona prohibida\_ (cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en - las costas), con ésta prohibición se incapacita a los extranjeros para adquirir los bienes anteriormente citados.

"Este problema de capacidad para adquirir bienes raíces, - tiene una explicación adecuada en el Derecho Constitucional. \_ A primera vista parece que el Constituyente de 1917 restrin- -gió la capacidad de los extranjeros, en forma desusada, aseme- -jándose a la primera época del Derecho Romano, cuando no el - hombre, sino el ciudadano, era quien gozaba de las ventajas - correspondientes y aún de los derechos civiles; pero la verda- -dera explicación radica en los doloridos antecedentes de nueg- -tra agitada historia. Con solo tratar su expropiación y su ca- -so especial por los conductos diplomáticos, fácilmente han ob- -tenido el pago íntegro de los perjuicios que sufrían o la in- -dennización de los bienes expropiados, situación desigual pa- -ra con los nacionales.

A remediar esta injusticia tiende esta prohibición, aun- -que puede dudarse que haya obtenido éxito, puesto que el po- -der de hecho de una Nación determinada no puede borrarse con - Leyes".<sup>39</sup>

Como se desprende de la prohibición Constitucional, se - está limitando la capacidad de los extranjeros respecto de - una posible adquisición en la zona prohibida, y siendo la ca- -pacidad un requisito esencial de los contratos, tratándose de - estos inmuebles el extranjero no puede contratar; por lo de- -más los contratos que celebren se tendrán que apegar a las le- -yes nacionales.

---

39.- Aguilar Carvajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Dere- -cho Civil.- pp. 121-122.

## C O N C L U S I O N E S.

1.- Las Leyes de Toro, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación fueron dadas con el objeto de uniformar los criterios judiciales en todo el Reino Español, ya que la gran diversidad de leyes existentes en la época motivaban que una -- controversia fuera resuelta en forma distinta, dependiendo -- del lugar en el cual se dictara la sentencia.

2.- A principios de la Colonia, el elemento extranjero -- no fué permitido como parte integrante de la población colonizadora, es decir, únicamente los españoles podían internarse en los territorios coloniales y por la misma razón no podían gozar de los privilegios de los españoles, tampoco podían -- ejercer actividades comerciales, como no fuera directamente -- con España.

3.- A pesar de todas las prohibiciones de que eran objeto los extranjeros, tenían algunas posibilidades para internarse en las Indias; uno de esos caminos era obtener la Carta Real de Naturalización, o en su defecto aprovechar la oportunidad que daba el Gobierno Español a aquellas personas dedicadas a ciertos oficios o profesiones mecánicas que eran necesarios en la Colonia, de esta forma obtenían una licencia que -- les permitía internarse en las Indias.

4.- Del periodo que abarca los años de 1810 a 1835, nuestro país tuvo tres Constituciones. La primera de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz, que aún cuando fué jurada para aplicarse en todo el Reino Español, en nuestro territorio no tuvo aplicación debido a que en ésta época, el país

se encontraba en plena guerra de Independencia, sin embargo, ésta sirvió con algunos de sus principios como base para las siguientes Constituciones, por lo cual no le podemos negar un gran valor histórico; la Constitución de Apatzingán de 1814 fue la que le sucedió, ésta, debido al estado de guerra en -- que se encontraba nuestro país, no tuvo efectividad además de que le faltó investidura legal en virtud de que los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron fueron nombrados por Morelos, sin que para ello interviniera el voto popular; y por último la Constitución de 1824, que fué la primera de carácter federal, tratando de imitar a la establecida por el vecino país del norte. Estos tres ordenamientos legales coincidían en regular al extranjero únicamente para darle naturaleza o para limitarlo en sus actividades políticas.

5.- Debido a la envidia y hostilidad de los criollos, para con los españoles, el país se sumió en un estado de depresión e incertidumbre y en el año de 1827 con la Ley de expulsión de españoles la naciente República sufrió su mayor caos ya que a la salida de éstos la economía terminó por derrumbarse, pues hubo una gran fuga de capitales y las actividades comerciales pararon.

6.- Durante la vigencia de la Constitución Centralista o de las Siete Leyes, se reguló más a fondo a los extranjeros, permitiéndoles el goce de los derechos naturales y los estipulados con sus respectivos países; en un principio se les limitaba en la adquisición de bienes raíces y las actividades políticas, pero posteriormente, a través de una serie de decretos y circulares se les permitió obtener la propiedad de bie-

nes rústicos y urbanos al igual que de minas. Como podemos observar, en ésta época las leyes se fueron haciendo más flexibles para con los extranjeros, hasta que en 1854, se expidió la primera Ley de Extranjería y Nacionalidad, misma que se -- considera de dudosa vigencia, debido a que el plan de Ayutla derrocó al gobierno y derogó las disposiciones expedidas por el mismo.

7.- Al iniciar su vigencia la Constitución de 1857, se da un paso importante en la evolución de nuestro sistema jurídico, ya que por primera vez en el mundo se reconocen los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, otorgando por igual a nacionales y extranjeros el goce de estos derechos; principios que se ven reflejados en --- nuestra segunda Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, conocida también como Ley de Vallarta.

8.- La Constitución de 1857 tuvo gran influencia en la de 1917, tal es el caso de que muchas de sus disposiciones -- fueron tomadas en el mismo sentido, y como ejemplo tenemos el Capítulo III de nuestra Constitución vigente y la Sección III de la de 1857 en los que se define al extranjero por exclusión.

9.- El 20 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma que derogó la Ley de Vallarta de 1886, la nueva Ley trata de mejorar la anterior, pero a nuestro juicio no cumplió -- con su cometido en algunos aspectos.

10.- Nuestra Ley vigente de Nacionalidad y Naturaliza--- ción tiene el defecto de ir en contra de lo que dispone el artículo 27 Constitucional en su fracción I, pues al hablar de --

extranjeros ésta última no distingue entre extranjeros personas físicas o morales, distinción que sí realiza aquella al - limitar a las personas morales, por lo tanto dicha Ley reglamentaria va más allá de lo establecido, por lo que se le podría juzgar de anticonstitucional.

11.- Existen dentro de nuestra legislación en forma dispersa una serie de disposiciones que regulan al extranjero, - además de que nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización regula a éste en forma muy somera. En base a estas razones nos adherimos a la posición del maestro Arellano García para que se expida un Código de Extranjería.

12.- Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización se ha visto reformada en múltiples ocasiones, tratándose de poner a tono con las circunstancias que imperan en la época de la reforma, muchas de éstas han sido acertadas y otras no tanto, - ya que al paso del tiempo algunas disposiciones se convierten en obsoletas teniendo que ser cambiadas por otras nuevas además de que en ocasiones resultan confusas en su redacción.

13.- Buscando proteger los intereses nacionales a través de leyes adecuadas, nuestros legisladores han tenido especial cuidado al reglamentar lo referente a la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles por parte de los extranjeros.

14.- Dados los acontecimientos históricos, de todos conocidos, por lo que se refiere a la adquisición de bienes inmuebles tanto en nuestras fronteras como en las playas (una faja de 100 y 50 Kms. respectivamente), nuestra legislación encuadra como uno de sus principios básicos la cláusula Calvo.

15.- Como una salvedad acertada a la cláusula Calvo por

parte de nuestro Gobierno se expidió un acuerdo por medio del cual se permiten los fideicomisos no mayores de 30 años, para que los extranjeros puedan hacer uso de inmuebles con fines turísticos o industriales en las zonas prohibidas.

16.- Muchos autores se han pronunciado en contra de la cláusula Calvo ya que consideran que carece de eficacia jurídica internacional, pues muchos países no le reconocen valor jurídico alguno; nosotros concluimos que las relaciones emanadas de ésta incumben exclusivamente al Estado y al extranjero que la suscriben, porque son ellos los que directamente se ven afectados por esta disposición y es un principio universalmente reconocido el acuerdo de la voluntad de las partes por lo que a contratos se refiere. En base a estas razones la cláusula Calvo sí tiene eficacia jurídica.

17.- A pesar de la prohibición Constitucional para que los extranjeros adquieran inmuebles en la zona prohibida, -- existe un caso de excepción el cual nos parece acertado y es cuando un extranjero adquiera por herencia, en esta situación la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar un permiso para que se realice la adjudicación y otorgará un plazo de 5 años para que transmita la propiedad a la persona física o moral que legalmente pueda adquirirla sin restricciones. Esta medida da oportunidad para que nuestros nacionales no se vean discriminados en una situación análoga en cualquier otro país, ya que se tendría la reciprocidad internacional.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Aguilar Carvajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil.- Editorial Porrúa. Segunda edición. México. 1967.
- 2.- Arce, Alberto G.- Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano.- Librería Font, S. A.- Guadalajara. 1943.
- 3.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1930.
- 4.- De Ibarrola, Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1977.
- 5.- De la Torre, Juan Lic.- Constitución Federal con todas sus leyes orgánicas y reglamentarias, anotadas, concordadas y explicadas.- Quinta edición. México. 1907.
- 6.- De Pina, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Volumen - Segundo.- Editorial Porrúa. Quinta edición. México. 1973.
- 7.- Dublán, Manuel y José María Lozano.- Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República.- México. Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. Tomo I. 1876.
- 8.- Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Harla, S. A. de C. V. México, 1980.
- 9.- Riva Palacio, Vicente.- México a través de los siglos Tomo III.
- 10.- Rodríguez, Ricardo Magistrado.- La Condición Jurídica de los Extranjeros en México en la administración del General Porfirio Díaz.- Síntesis del Derecho Internacional Privado.- Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México 1903.



11.- Rodríguez de S. Miguel, Juan N. Lic.- Pandectas Hispano-Mexicanas.- Segundo Tomo. México. 1852.

12.- Rojas Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo Tercero.- Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1979.

13.- San Martín y Torres, Xavier.- Nacionalidad y Extranjería.- Impresora Barrié, S. A. para editorial Mar, S. A. México, D. F. 1954.

14.- Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- Segundo Tomo.- Editorial Porrúa. Novena edición. México. 1979.

15.- Sims, Harold D.- La expulsión de los españoles de México.- (1821-1828).- Fondo de cultura económica.- México-Madrid-Buenos Aires.- Primera edición en español. 1974.

16.- Siqueiros, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- Segunda edición.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México. 1971.

17.- Enciclopedia Universal ilustrada Europeo-Americana. Tomo LXII.- Printed in Spain.- España-Calpe, S. A. Madrid. -- 1928.

18.- Diccionario Enciclopédico Salvat Universal.- Tomo - XIII, Salvat Editores, S. A.

### R E V I S T A S.

19.- Figuras y episodios de la historia de México.- La Constitución de 1857 -una ley que nunca rigió.- Guillermo Gómez Arana.- Núm. 50. Editorial Jus. 1958.

20.- Jurídica.- El régimen jurídico de los inmuebles en el Derecho Internacional Privado Mexicano.- Miguel Angel Hernández Romo.- Tomo II. Núm. 2. julio 1970.

21.- El Foro.- Algunos comentarios sobre las zonas prohibidas.- Lic. Esio Cusi.- Cuarta época. Núm. 51 octubre-diciembre. México. 1965.

22.- Revista de Investigaciones Jurídicas.- La cláusula Calvo en el Derecho Mexicano.- Lic. Roberto Núñez y Escalante. Año 2. Núm. 2. Escuela Libre de Derecho. México. 1978.

### ORDENAMIENTOS LEGALES.

23.- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S. A.- Trigésimanovena edición.- México. 1975.

24.- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos.- Tomo I.- México. 1928. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.

25.- Constituciones de México.- Secretaría De Gobernación.- Edición Facsimilar.- México, D. F. 1957.

26.- Constitución Política de la Monarquía Española.- Leyes de Cortes.- Tomo II.- Madrid. Imprenta Nacional. 1820.

27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S. A.- Sexagésimoprimera edición. México. 1978.

28.- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.- Edición Facsimilar.- Morelia. MCMLXIV.

29.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.- Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

30.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

31.- Ley General de Población.- Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

32.- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General.- Editorial Porrúa, S. A. México. 1980.

33.- Ley para promover la inversión mexicana y regular - la inversión extranjera.- Editorial Porrúa, S. A. México. -- 1980.

34.- Los Códigos Españoles, concordados y anotados.- Tomos Segundo y Tercero.- Código de las Siete Partidas.- Tomos I y II.- Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Madrid. 1848.

35.- Los Códigos Españoles, concordados y anotados.- Tomo Sexto.- Leyes de Toro.- Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra.- Madrid. 1849.

36.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.- Consejo de la Hispanidad 1943.- Tomo Tercero. Cuarta edición. Madrid. 1796. Por la viuda de don Joaquín Ibarra, Impresora - de dicho Real y Supremo Consejo. Gráficas Ultra, S. A. Madrid

DIARIOS OFICIALES.

Sábado 15 de diciembre de 1934.- Tomo LXXXVII. Núm. 37  
Martes 23 de enero de 1940.- Tomo CXVIII. Núm. 19  
Viernes 6 de septiembre de 1940.- Tomo CXXII. Núm. 5  
Sábado 18 de enero de 1941.- Tomo CXXIV. Núm. 15  
Sábado 31 de diciembre de 1949.- Tomo CLXVII. Núm. 53  
Martes 11 de agosto de 1970.- Tomo CCCI. Núm. 35  
Sábado 20 de febrero de 1971.- Tomo CCCIV. Núm. 42  
Miércoles 29 de diciembre de 1971.- Tomo CCCIX. Núm. 49  
Martes 31 de diciembre de 1974.- Tomo CCCXVII. Núm. 41